DECRETO

Organico de la Universidad nacional.

El Presidente de los Estados Anidos de Colombia,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, i en ejecucion de la lei de 22 de setiembre de 1867 " que crea la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia,"

Decreta:

CAPITULO I.

DE LA UNIVERSIDAD.

- Art. 1.º La Universidad Nacional se compondrá de las siguientes Escuelas, i en ellas se dará enseñanza pública i gratúita a todos los que la soliciten, sometiéndose a los reglamentos contenidos en el presente decreto:
 - 1.º De Jurisprudencia.
 - 2.º De Medicina.
 - 3.º De Ciencias naturales.
 - 4.º De Injeniería.
 - 5.º De artes i oficios.
 - 6.º De Literatura i Filosofia.
- Art. 2.º La suprema inspeccion de la Universidad estará al cuidado del Secretario de lo Interior, como Director jeneral de la instruccion universitaria, i su gobierno i direccion al de un Gran Consejo, de una Junta de Inspeccion, del Rector de la Universidad i de Ios Rectores i Consejos de las Escuelas.

CAPITULO II.

DIRECCION JENERAL DE LA UNIVERSIDAD.

- Art. 3.º Son funciones i deberes del Director jeneral de la instruccion universitaria:
- 1.º Invijilar los establecimientos de enseñanza, dictar los reglamentos orgánicos, necesarios para la buena marcha de ellos, i resolver las consultas que le hagan oficialmente los empleados que intervienen en este ramo.
- 2.º Examinar los acuerdos del Gran Consejo de la Universidad; suspender los que sean contrarios a disposiciones vijentes; i decidir las reclamaciones de nulidad que se intenten contra actos de esta corporacion.
- 3.º Examinar por sí, o por medio de comisionados particulares, los métodos que se observen i doctrinas que se enseñen en las Escuelas de la Universidad, para correjir cualquier abuso que se introduzca.
- 4.º Aprobar los gastos extraordinarios que acuerde la Junta de Inspeccion.

- 5.º Elejir el Rector de la Universidad i los Rectores de las Escuelas, los Catedráticos, el Bibliotecario, los Capellanes, el Secretario i el Tesorero, de acuerdo con las ternas que le pasen las respectivas corporaciones, i removerlos con arreglo a este decreto, cuando para ello hubiere causa justa.
- 6.º Remover a los Catedráticos que no cumplan sus deberes, en el caso que su separacion sea solicitada por el Consejo de la respectiva Escuela, o por el Rector de la Universidad.
- 7.º Acordar la creacion de nuevas cátedras, i cuidar de que, tan luego como sea posible, se establezcan enseñanzas de aquellas materias que por falta de rentas o de profesores, o por cualquiera otra causa, no hayan podido fundarse; i
 - 8.º Presidir todos los actos literarios a que concurra.

CAPITULO III.

DEL GRAN CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.

- Art. 4.º El Gran Consejo de la Universidad se compondrá del Rector de la Universidad, de los Rectores de las Escuelas, Vicerectores, Catedráticos principales i sustitutos en ejercicio, del Bibliotecario nacional, del Tesorero i del Secretario de la Universidad.
- Art. 5.º El Rector de la Universidad presidirá el Gran Consejo, i el Secretario de ella lo será tambien del Consejo. Cuando falte el Rector de la Universidad, presidirá uno de los Rectores de las Escuelas en el órden de colocacion que estas tienen en el artículo 1.º
- Art. 6.º El Gran Consejo tendrá tres reuniones ordinarias por año, en uno de los primeros dias de febrero, junio i noviembre; i se reunirá tambien extraordinariamente cuando lo acuerde la Junta de Inspeccion.
- Art. 7.º El Gran Consejo asistirá en cuerpo a la funcion anual de distribucion de premios, al acto de posesion del Rector de la Universidad i a los certámenes.
- Art. 8.º Las sesiones del Gran Consejo no tendrán lugar, ni serán válidas, sin la concurrencia, en el salon destinado para sus trabajos, de la mitad i uno mas de los miembros que lo componen.
- Art. 9.º Todos los acuerdos del Gran Consejo se asentarán en un libro, i serán firmados por el Rector i por el Secretario de la Universidad.
 - Art. 10. Son funciones i deberes del Gran Consejo:
- 1.º Elejir anualmente, en la reunion ordinaria de febrero, un Catedrático de cada Escuela para la Junta de Inspeccion.
- 2.º Resolver los negocios graves que le someta la Junta de Inspeccion i Gobierno; o elevar los que no pueda resolver por si a la Direccion jeneral, con el informe conveniente.
- 3.º Denunciar a la Direccion jeneral los abusos que se cometan en la instruccion pública universitaria.

- 4.º Proponer a la Direccion jeneral el establecimiento de nuevas cátedras, o la supresion de algunas, i cuantas medidas juzgue oportunas para mejorar la enseñanza i disciplina de la Universidad.
- 5.º Visitar anualmente, en los primeros 20 dias del mes de febrero, por medio de comisiones de su seno, las Bibliotecas, Museos, Gabinetes de física e historia natural, Anfiteatros i demas establecimientos de la Universidad; i acordar lo conveniente para su conservacion i mejora.
- 6.º Formar los modelos de los sellos de la Universidad i de las Escuelas, i los de títulos de grados.
- 7.º Formar las ternas para el nombramiento de Rector de la Universidad, Rectores de las Escuelas, Tesorero, Secretario i Bibliotecario cuando vaque alguno de estos empleos.
- 8.º Designar el Catedrático que deba pronunciar el discurso en la sesion solemne de distribucion de premios.
 - 9.º Acordar el reglamento que ha de observar en sus reuniones.
- 10.º Remover al Secretario i Tesorero de la Universidad por mal desempeño de sus funciones. Para acordar la remocion de cualquiera de estos empleados se necesitan las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes ; i
 - 11.º Cumplir los demas deberes que por este decreto se le imponen.

CAPITULO IV.

DE LA JUNTA DE INSPECCION I GOBIERNO.

- Art. 11. La Junta de Inspeccion i Gobierno se compondrá del Rector de la Universidad, que la preside, del Tesorero, de los Rectores de las Escuelas, i de un Catedrático de cada Escuela, nombrado por el Gran Consejo. El Secretario de la Universidad lo será tambien de la Junta.
- Art. 12. La Junta tendrá reunion ordinaria los dias 1.º i 15 de cada mes; i se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Rector de la Universidad. Procederá en sus acuerdos por mayoría absoluta de votos; i no ejercerá ninguna funcion sin la concurrencia de la mitad de sus miembros i uno mas.
- Art. 13. Son deberes i atribuciones de la Junta de Inspeccion i Gobierno:
- 1.º Invijilar todo lo relativo a la recaudacion, administracion e inversion de los bienes i rentas de la Universidad, i a la conservacion i reparacion de sus edificios, fincas i demas bienes.
- 2.º Examinar i fenecer bajo su responsabilidad las cuentas de la Universidad.
- 3.º Formar anualmente, en los primeros dias del año escolar, el presupuesto de rentas i gastos de la Universidad en jeneral, i el de cada una

de las Escuelas, i acordar los gastos extraordinarios, cuando la necesidad ocurra.

- 4.º Señalar el tanto por ciento de que gozará el Tesorero por las cantidades que recaude.
- 5.º Aprobar o modificar los programas que deben dirijirle los Consejos de las Escuelas, i los textos que hayan adoptado para la enseñanza.
- 6.º Aprobar o reformar las resoluciones definitivas que el Rector dicte en los espedientes de los cursantes que soliciten grados.
- 7.º Cuidar de que en la Universidad se cumplan puntualmente las disposiciones de este decreto.
- 8.º Formar el reglamento que ha de observar en sus trabajos, i el que debe rejir en la Tesorería.
 - 9.º Aprobar los Reglamentos que dicten los Consejos de las Escuelas.
- 10.º Calificar, con el voto de la mayoría de los miembros presentes en el local de sus sesiones, la necesidad i urjencia de convocar extraordinariamente el Gran Consejo.
- 11.º Reunir, si lo juzga conveniente, los empleos de Secretario i Tesorero de la Universidad, pudiendo acumular ámbos sueldos.
- 12.º Eximir del pago de los derechos de matrícula, exámenes i grados a los estudiantes que comprueben la absoluta imposibilidad de pagarlos.
- 13.º Decidir los casos relativos a disciplina universitaria, habilitacion de estudios o exámenes, u otros análogos, que le consulte el Rector de la Universidad.
- Art. 14. En los negocios graves i dudosos, la Junta podrá someter sus resoluciones a la aprobacion del Gran Consejo, ántes de que se lleven a efecto.
- Art. 15. El Rector de la Universidad sustanciará todos los negocios de que deba conocer la Junta, i los repartirá a las comisiones de esta para que presenten el informe correspondiente.

CAPITULO V.

DE LOS CONSEJOS DE LAS ESCUELAS.

- Art. 16. Cada Escuela tendrá un Consejo compuesto del Rector de la Escuela, del Secretario i de los Catedráticos principales i sustitutos en ejercicio, presidido por el Rector de la Escuela. A falta del Rector, presidirá el Catedrático mas antiguo.
- Art. 17. El Secretario será designado por el Rector de la Escuela, de entre los pasantes de la misma.
- Art. 18. El Consejo de cada Escuela tendrá una reunion ordinaria cada mes, i las extraordinarias que fueren indispensables a juicio del Rector. Este empleado designará, al principio del año, los dias i horas

en que deban tener lugar las reuniones mensuales, dando cuenta de esta designacion al Rector de la Universidad.

- Art. 19. Corresponde al Rector de cada Escuela, en el Consejo respectivo, la atribucion que el artículo 15 confiere al Rector de la Universidad.
- Art. 20. Los Consejos no podrán celebrar sesion sin la concurrencia de la mitad de los miembros que los componen, i uno mas.
 - Art. 21. Son atribuciones i deberes del Consejo de la Escuela:
- 1.º Hacer todos los exámenes intermedios i anuales que deben presentar los cursantes, los exámenes preparatorios i jenerales de grados, i los demas que se exijen en este decreto.
- 2.º Promover el estudio teórico i práctico de las ciencias de la Escuela, por cuantos medios estén a su alcance.
- 3.º Formar i circular los programas a que debe sujetarse la enseñanza de los Catedráticos en cada ramo.
- 4.º Formar las ternas para el nombramiento de los Catedráticos principales i sustitutos cuyas plazas vaquen.
- 5.º Dar los informes i dictámenes que el Poder Ejecutivo o las autoridades pidan sobre objetos relacionados con las ciencias de la Escuela,
- 6.º Proponer a la Direccion jeneral, por conducto del Rector de la Universidad, todas las mejoras que crea necesarias para fomentar los estudios i mantener la disciplina interior de la Escuela.
- 7.º Proponer a la Direccion jeneral la remocion de los Catedráticos que no cumplan sus deberes.
- 8.º Nombrar i remover libremente los empleados subalternos de la Escuela.
- 9.º Expedir los reglamentos económicos a que deben sujetarse los empleados i alumnos de la Escuela.
- 10.º Calificar los expedientes de grados de los cursantes de la Escuela, que haya sustanciado el Rector, i someterlos, en caso de apelacion, a la aprobacion de la Junta de Inspeccion i gobierno.
- 11.º Formar el reglamento que ha de observar para el arreglo de sus trabajos.
- 12.º Designar oportunamente, con vista de la calificacion de los exámenes i de los rejistros del Rector i Catedráticos de la Escuela, los alumnos a quienes deba concederse premio.
- 13.º Formar, en la primera reunion del mes de febrero, una lista, por órden de antigüedad, de los Catedráticos principales i sustitutos en ejercicio, i enviarla al Rector de la Universidad para los efectos de este decreto.
- 14.º Elejir el capellan i removerlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.
- 15.º Cambiar el lugar que en la serie de cursos ocupan estos, sea en el órden de sucesion, o en el de los años, cuando así convenga a estudian-

tes que elijan una profesion especial para la que no sean necesarios algunos de los otros estudios, o cuando el Consejo lo juzgue indispensable i conveniente, i dividir en dos una clase cuando los alumnos de ella sean tan numerosos que un solo Catedrático no pueda instruirlos completamente; dando cuenta, en todo caso, a la Junta de Inspeccion para que decida en definitiva.

16.º Cumplir los demas deberes que por este decreto se le imponen.

CAPITULO VI.

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD.

- Art. 22. El Rector es el jefe de la Universidad para su gobierno literario, económico i correccional, i los empleados i alumnos le están subordinados en todo lo concerniente al órden i réjimen universitarios. Durará en su destino cuatro años contados desde el dia en que tome posesion.
- Art. 23. El Rector tomará posesion del destino ante el Rector saliente o el que haga sus veces, en presencia del Gran Consejo de la Universidad.
- §. En el reglamento jeneral de la Universidad se detallará el ceremonial del recibimiento del Rector i de los demas superiores i Catedráticos.
- Art. 24. El Rector es el órgano oficial de la Universidad, i por medio de él se comunican, con los funcionarios públicos, los demas empleados i Catedráticos en los asuntos universitarios.
 - Art. 25. Son funciones i deberes del Rector:
- 1.º Convocar i presidir el Gran Consejo i la Junta de Inspeccion, i presidir los Consejos de las Escuelas en sus reuniones mensuales, i en las demas, cuando lo estime conveniente. En los exámenes de cursos tanto anuales como intermedios, i en los de grados, preside diariamente, alternando, los Consejos de las Escuelas.
- 2.º Inspeccionar los pasos i estudios que debe haber en las Escuelas, i visitar en cada mes, una vez por lo ménos, las aulas durante las lecciones, para cerciorarse de que los cursantes asisten a ellas i se observan las reglas establecidas.
- 3.º Cuidar de que no se relaje la disciplina en todos los actos, i cortar inmediatamente cualquier abuso o corruptela que quiera introducirse.
 - 4.º Presidir las asistencias i actos públicos de la Universidad.
- 5.º Remover libremente los Pasantes i demas empleados subalternos de las Escuelas, siempre que den motivo para ello; i nombrar interinamente la persona que debe reemplazarlos miéntras el Consejo respectivo hace nuevo nombramiento.
- 6.º Expedir, en los términos prescritos en este decreto, los libramientos para que el Tesorero pague los sueldos i demas gastos de la Universidad.

- 7.º Inspeccionar la buena administracion i recaudacion de las rentas de la Universidad; practicar mensualmente un exámen de los libros del Tesorero, i hacer subsanar toda falta u omision que note.
- 8.º Decretar la admision a grado, luego que el Consejo de la respectiva Escuela haya calificado el expediente, i someter su resolucion a la Junta de Inspeccion i Gobierno.
- 9.º Llamar a los Catedráticos sustitutos, cuando falten los principales; i a falta de unos i otros, nombrar sustitutos provisionales, si la falta de aquellos durare mas de dos meses.
- 10.º Señalar cada año los cursos que deben darse en las Escuelas, con vista de las matrículas.
- 11.º Poner en posesion de sus destinos a los empleados de la Universidad.
- 12.º Proponer, a quienes corresponda, la remocion de los superiores i Catedráticos que no cumplan sus deberes.
- 13.º Requerir a los Catedráticos que no concurran a dar las lecciones i a los demas actos que sean de su deber, para que lo verifiquen.
- 14.º Conferir los grados con las formalidadas establecidas en este decreto.
- 15.º Llevar un rejistro jeneral de las faltas de asistencia de los catedráticos, en que incluirá mensualmente los rejistros de los Rectores de las Escuelas; i expedir, con arreglo a estos rejistros i haciendo las deducciones debidas, los libramientos por sueldos.
- 16.º Formar el reglamento jeneral, el de la Secretaría i los demas que fueren necesarios para el arreglo de los diversos servicios de la Universidad, los cuales someterá a la aprobacion de la Direccion jeneral.
- 17.º Cumplir los demas deberes que le impongan este decreto i los reglamentos de la Universidad.
- Art. 26. En todos los casos de falta accidental o permanente del Rector de la Universidad, hará sus veces uno de los Rectores de las Escuelas, en el órden establecido en el artículo 1.º Si la falta fuere permanente, la Junta de Inspeccion i Gobierno hará convocar el Gran Consejo, para que forme la terna que habrá de presentarse a la Direccion jeneral para nuevo nombramiento.

CAPITULO VII.

DE LOS RECTORES DE LAS ESCUELAS.

- Art. 27. Habrá en cada una de las Escuelas un Rector, que será el jefe del establecimiento, i durará en su destino cuatro años.
- Art. 28. Cuando por estar reunidas en un edificio dos Escuelas, o por otra causa, sea fácil a un solo Rector gobernarlas cumplidamente,

podrá la Direccion jeneral atribuir a un solo individuo las funciones de los dos rectorados.

Art. 29. Son deberes del Rector de la Escuela:

- 1.º Cerciorarse de que los Catedráticos asisten con puntualidad a las clases, a la hora i por el tiempo señalado, dando cuenta al Rector de la Universidad de las faltas que note.
- 2.º Cuidar de la asistencia de los cursantes a las clases i demas actos a que deben concurrir, correjir a los que falten, i mantener el buen órden i disciplina durante dichos actos.
 - 3.º Cumplir i hacer cumplir las órdenes superiores.
- 4.º Reemplazar al Rector de la Universidad, cuando le corresponda, en sus faltas accidentales.
- 5.º Llevar un rejistro en el cual estén inscritos los nombres de todos los cursantes externos, i de los internos si los hubiere, con expresion de la edad i la patria de cada uno, nombre de sus padres o acudientes, i de los cursos en que estén matriculados. En este rejistro incluirá todas las faltas en que incurran los cursantes, a paso, estudio o a cualquiera otra funcion o ejercicio obligatorio, i asentará los actos de insubordinacion e inmoralidad, o los de particular buena conducta que cada uno de ellos ejecute. Tambien incluirá en este rejistro las faltas de los cursantes a clase, i las notas relativas al aprovechamiento que consten en los rejistros que deben pasarle semanalmente los Catedráticos.
- 6.º Llevar un rejistro de asistencia de los Catedráticos, en el cual anotará las faltas a clase o a los actos a que tienen el deber de concurrir. El dia último de cada mes presentará al Rector de la Universidad una planilla de las faltas de asistencia de estos empleados durante el mes, a la cual acompañará los rejistros que deben pasarle los Catedráticos.
- 7.º Invijilar los pasos, estudios i demas actos a que deben concurrir en comunidad los alumnos, presidir estos actos i mantener en ellos el buen órden i disciplina.
- 8.º Calificar las causales que presenten los alumnos para no concurrir a pasos, estudios u otros actos obligatorios, i si las causales fueren suficientes, otorgar la licencia del caso hasta por veinticuatro horas; pero esta licencia no comprenderá la asistencia a las clases.
- 9.º Castigar las faltas que cometan los alumnos, i decidir las diferencias que se susciten entre ellos.
- 10.º Cuidar de que los empleados subalternos de la Escuela cumplan puntualmente sus deberes, dando cuenta al Rector de la Universidad si las correcciones no bastan para remediar las faltas.
- 11.º Dar aviso a los padres o recomendados de aquellos alumnos que no demuestren disposicion para el estudio, o que manifiesten absoluta desaplicacion, i a quienes no hayan hecho efecto las correcciones i consejos, a fin de que los retiren de la Escuela.

- 12.º Fijar, al principio de cada año escolar, los dias i horas en que deben tener lugar los actos literarios internos de la Escuela, i las horas en que deben comenzar las clases, los estudios i pasos; i someter esta distribucion a la aprobacion del Rector de la Universidad.
 - 13.º Hacer el recibimiento de los alumnos internos, si los hubiere; i
- 14.º Imponer la pena de expulsion de la Escuela, con acuerdo del Consejo respectivo, al alumno que incurra en ella, dando inmediatamente cuenta al Rector de la Universidad.
- Art. 30. En los casos no previstos en este reglamento, en que el órden i disciplina de la Escuela exijan una pronta resolucion, el Rector procederá con prudencia, dando cuenta de su procedimiento al Rector de la Universidad.
- Art. 31. En todos los casos de falta accidental o permanente del Rector, hará sus veces el Vicerector, i a falta de este, el Catedrático mas antiguo de la Escuela, en el órden de la lista que debe formar el Consejo. Si la falta fuere permanente, el Rector de la Universidad convocará el Gran Consejo para pedirle la terna que habrá de presentar a la Direccion jeneral.
- Art. 32. Corresponde al Rector de la Escuela guardar i conservar, bajo su responsabilidad, todos los instrumentos, útiles i demas objetos pertenecientes a la Escuela; i formar, al fin del año escolar, un inventario riguroso de dichos objetos. Un ejemplar de estos inventarios se conservará en el archivo de la Escuela, i otro se pasará a la Junta de Inspeccion i Gobierno.

CAPITULO VIII.

DE LOS SECRETARIOS.

- Art. 33. Habrá un Secretario de la Universidad, que lo será del Gran Consejo i de la Junta de Inspeccion i Gobierno. Será nombrado a propuesta del Gran Consejo de la Universidad i amovible por la Direccion jeneral i por el Gran Consejo; i durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto.
 - Art. 34. Son deberes i atribuciones del Secretario:
- 1.º Presenciar las sesiones del Gran Consejo i de la Junta de Inspeccion i Gobierno, i extender i autorizar las actas de estas corporaciones.
 - 2.º Redactar i autorizar las resoluciones del Rector de la Universidad.
- 3.º Llevar un libro en que asentará el rejistro jeneral de los alumnos inscritos en la Universidad.
- 4.º Custodiar los expedientes, documentos i demas papeles pertenecientes a la Universidad, i no dar copia de ellos sin mandato del Rector.
- 5.º Llevar los libros de grados, los rejistros de exámenes preparatorios i demas que exijan los reglamentos universitarios.
 - 6.º Formar, al fin del año escolar, con vista de los inventarios que

le pasarán los Rectores de las Escuelas, el inventario jeneral de la Universidad, i pasar una copia de él a la Direccion jeneral; i

- 7.º Desempeñar, con el Bibliotecario i bajo la direccion del Rector, el cargo de redactor del periódico de la Universidad.
- Art. 35. Un reglamento formado por el Rector i aprobado por la Direccion jeneral, arreglará el servicio de la Secretaria de la Universidad.
- Art. 36. En cada una de las Escuelas habrá un Secretario, que ejercerá las funciones propias de su destino i las que le señalen los reglamentos que debe expedir el Consejo de la Escuela.
- Art. 37. En los casos de falta temporal o permanente del Secretario de la Universidad, lo sustituirá uno de los Catedráticos de la Junta de Inspeccion i Gobierno, designado por ella. El designado podrá percibir las asignaciones de la cátedra i de la secretaría.
- Art. 38. Habrá para el servicio de la Secretaría de la Universidad, un portero-escribiente nombrado por el Rector, con las funciones i deberes que éste le señale.

CAPITULO IX.

DEL TESORERO.

- Art. 39. Habrá en la Universidad un Tesorero, encargado de la recaudacion i manejo de las rentas. Será nombrado a propuesta del Gran Consejo de la Universidad, i durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto.
- Art. 40. El Tesorero de la Universidad asegurará su manejo i desempeñará sus funciones en los términos que lo disponga el reglamento que al efecto dictará la Junta de Inspeccion i Gobierno.

CAPITULO X.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

- Art. 41. Los Catedráticos son principales i sustitutos.
- Art. 42. Los Catedráticos principales durarán en su destino por el tiempo de su buen desempeño; i no podrán ser removidos sino a solicitud del Consejo respectivo o del Rector de la Universidad, i cuando para ello hubiere justo motivo.
- Art. 43. Para ser Catedrático se requiere ser doctor, maestro o profesor. En la escuela de Literatura i Filosofía i en la de Injeniería, podrán ser Catedráticos los bachilleres o los profesores particulares que comprueben ante el respectivo Consejo haber hecho sus estudios en el ramo o ramos materia de la cátedra, i haber desempeñado, durante dos años por lo ménos, el profesorado de dichos ramos en un colejio público o particular. Este último requisito debe exijirse tambien para desempeñar cátedras teóricas en la Escuela de Artes i Oficios.

- Art. 44. Son funciones i deberes de los Catedráticos:
- 1.º Hacer una clase diaria, a la hora i por el tiempo fijado, i una conferencia pública, por lo ménos, en el año, sobre cada uno de los ramos que enseñen.
- 2.º Explicar, cuando lo juzguen necesario, la leccion que los cursantes deben estudiar para el dia siguiente, interrogarles sobre la que han debido traer aprendida i cerciorarse de que la saben.
- 3.º Hacer que los cursantes de su clase concurran puntualmente, i cumplan bien con las lecciones; mantener el buen órden en el aula, i correjir las faltas que los cursantes cometan durante la leccion i al entrar a la clase i salir de ella.
- 4.º Llevar un rejistro diario de la conducta, asistencia i aprovechamiento de los cursantes, i entregarlo precisamente el sábado de cada semana al Rector de la Escuela. Esta funcion no podrán encomendarla a ningun alumno.
- 5.º Indicar a los estudiantes los textos que deben consultar, i dirijirlos i auxiliarlos con sus consejos i explicaciones.
- 6.º Formar el programa de los cursos de que están encargados, i someterlo a la aprobacion del Consejo de la Escuela, en la primera sesion ordinaria del mes de febrero; redactar las modificaciones que crean necesario hacer al programa acordado, i someterlas al fin del año escolar a la aprobacion de dicho Consejo.
- 7.º Asistir a los exámenes, grados i demas actos que segun los reglamentos de la Universidad sean obligatorios.
- 8.º Prestar en el Gran Consejo de la Universidad, en la Junta de Inspeccion i en el Consejo de la Escuela sus servicios i cooperacion para los objetos encargados a estos cuerpos.
- 9.º Dar a los superiores de la Universidad i de la Escuela todos los informes que les pidan sobre la organizacion i estado de las enseñanzas que están a su cargo.
- 10.º Informar al Rector de la Escuela acerca de la conducta, capacidad i aplicacion de aquellos alumnos que en su concepto deben salir de la clase para ser dedicados a otras profesiones o estudios.
- 11.º Tratar con bondad i decoro a los cursantes, i no tolerar acto alguno de irrespeto o desobediencia que tienda a perturbar el réjimen i disciplina de la clase. Si la falta no mereciere sino una pena correccional, la impondrá; pero si esta pena no fuere de naturaleza de poderse aplicar en la misma clase, lo participará al Rector para que proceda a aplicarla.
- Art. 45. Un Catedrático no podrá tener a su cargo en un año i en la misma Escuela, mas de dos cursos sobre diferentes materias, sin que en esto pueda haber dispensacion en ningun caso.
 - Art. 46. El Catedrático que no pueda desempeñar por sí mismo, por

cualquiera causa, la cátedra que esté a su cargo, deberá renunciarla o será separado de ella. Exceptúase el caso en que sea llamado a prestar un servicio público en algun empleo o comision nacional, cuya duracion no pase de tres años.

- Art. 47. Un Catedrático podrá recibir, durante el año escolar, hasta sesenta dias de licencia, tomados de una vez o por partes. En caso de enfermedad grave, la licencia podrá ser por el tiempo que dure la enfermedad, siempre que no exceda de dos años. Durante el tiempo de la licencia no tendrá derecho a sueldo.
- Art. 48. Al Catedrático que deje de asistir a la clase, se le descontará el sueldo correspondiente al dia o dias que falte. Si la falta fuere a otro acto obligatorio, se le descontará la mitad del sueldo que le corresponde en el dia por las clases de que está encargado.
- Art. 49. Los destinos de Rector de la Universidad, Rectores de las Escuelas, Secretario, Tesorero, Bibliotecario, Vicerector i Pasante, no son incompatibles con el de Catedrático.
- Art. 50. Habrá tantos Catedráticos sustitutos como principales, i durarán, como estos, por el tiempo de su buena conducta. Para ser Catedrático sustituto se necesitan las mismas cualidades i circunstancias que para ser principal.
- Art. 51. Es obligacion de los sustitutos sustituir a los Catedráticos en la enseñanza, en los exámenes i demas actos que estos deben ejercer. Cuando entren a desempeñar las funciones de Catedráticos, tendrán los mismos derechos i deberes que estos,

CAPITULO XI.

DEL CAPELLAN.

Art. 52. En las Escuelas donde haya alumnos internos podrá haber uno o mas capellanes, a juicio de los Consejos, durando en su destino por el tiempo de su buen desempeño. Sus funciones serán las de servir en todos los actos relijiosos que se determinen en el reglamento jeneral de la Universidad.

CAPITULO XII.

DE LOS VICERECTORES I PASANTES.

Art. 53. En la Escuela de Literatura i Filosofía i en la de Injeniería civil i militar, habrá un empleado con el título de Vicerector, que será el segundo jefe de la Escuela, i durará en su destino cuatro años contados desde el dia en que tome posesion, pudiendo ser reelecto. Será nombrado por el Consejo de la Escuela i amovible por él, con acuerdo del Rector de

la Universidad. Para ser Vicerector se necesitan los mismos requisitos que para ser Catedrático.

- Art. 54. El Vicerector tendrá los deberes i atribuciones de los Pasantes, i ademas:
- 1.º Impedir que los alumnos salgan de noche o de dia sin permiso previo del Rector.
- 2.º Cuidar de que los alumnos se presenten en los actos públicos con la decencia debida i con el uniforme reglamentario.
- 3.º Vijilar constantemente la conducta de los alumnos para impedir toda clase de juegos o de entretenimientos malsanos o peligrosos.
- 4.º Llevar un rejistro de la conducta, aplicacion i demas condiciones de los alumnos internos, i pasarlo semanalmente al Rector.
- 5.º Imponer penas correccionales a los alumnos que no cumplan sus deberes, i dar cuenta al Rector de las faltas que no pudiere remediar por sí.
- 6.º Cuidar de que los pasantes i sirvientes de la Escuela cumplan sus obligaciones.
- 7.º Designar el lugar que deben ocupar los alumnos en los dormitorios i en los diferentes actos de comunidad.
- 8.º Presidir la mesa i cuidar de que a los alumnos se les suministren alimentos sanos i suficientes i que se les sirva con prontitud i aseo.
- 9.º Rondar de noche los dormitorios para impedir que los alumnos salgan de ellos despues que se haya tocado a silencio.
- 10.º Hacer cada tercer dia, por lo menos, una clase de urbanidad a los alumnos internos.
 - 11.º Cumplir i hacer cumplir las órdenes del-Rector.
- Art. 55. El Vicerector habitará precisamente en el edificio de la Escuela i no podrá ausentarse sino por dos horas, cuando mas, cada dia, con anuencia del Rector i quedando éste en su lugar.
- Art. 56. Habrá en cada Escuela el número de Pasantes que sea necesario, segun los cursantes que asistan. Para ser Pasante se necesita haber cursado Literatura i Filosofía, tener buena conducta, modales cultos i firmeza de carácter.
- Art. 57. El Pasante es el juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes, hace que estos concurran a las clases i que ocupen útilmente el tiempo; impide i corrije inmediatamente todo desórden; hace observar los reglamentos internos, i vela constantemente por el aseo i conservacion del edificio i departamentos de la Escuela.
- Art. 58. Los Pasantes están subordinados al Rector i al Vicerector (donde lo haya) en el ejercicio de sus funciones; pero estos no podrán encargarles el desempeño de las que a ellos les corresponden.
- Art. 59. Los Pasantes podrán imponer a los alumnos que les falten al respeto debido, turben el órden o desobedezcan sus mandatos, penas correccionales desde la amonestacion hasta el arresto.

- Art. 60. Los Pasantes serán Secretarios de los Consejos de las Escuelas en el órden en que sean llamados; i cumplirán los demas deberes que les impongan los reglamentos de la Escuela.
- Art. 61. Corresponde al Rector de la Escuela nombrar Pasantes provisionales en los casos de falta accidental e imprevista de los Pasantes principales, que no esceda de tres dias, i designar el Pasante que debe reemplazar al Vicerector en todas sus faltas accidentales.

CAPITULO XIII.

DEL BIBLIOTECARIO NACIONAL.

Art. 62. Habrá en la Universidad un empleado con el título de Bibliotecario nacional, el cual será nombrado por el Director jeneral, a propuesta en terna del Gran Consejo universitario, durando en el empleo por el tiempo de su buena conducta, a juicio del Gran Consejo. Formará parte de él, i ejercerá, ademas, las funciones que le sean atribuidas por el presente decreto i por el especial que dictará el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD.

- Art. 63. Todos los empleados de la Universidad prestarán, ántes de entrar a ejercer sus destinos, la promesa de cumplir fielmente los deberes de su empleo. Esta promesa se prestará ante el Rector de la Universidad, quien hará estender la dilijencia en un libro i la firmará i hará firmar por el Secretario de la Universidad i por el empleado. De este acto dará cuenta el Rector a la Direccion jeneral, a los Rectores de las Escuelas i al Tesorero de la Universidad.
- Art. 64. Los sueldos señalados a los empleados de la Universidad, serán la remuneracion del servicio que presten. El empleado que por algun tiempo, cualquiera que sea, con excepcion de la temporada de vacaciones, no preste los servicios correspondientes a su empleo, no devengará sueldo alguno durante ese tiempo, sea cual fuere la causa que le impida prestar los servicios. Por tanto, no podrá darse licencia con goce de sueldo.
- Art. 65. Cuando alguno de los empleados de la Universidad enferme gravemente, podrá dársele la mitad del sueldo hasta por tres meses, siempre que compruebe legalmente no solo la gravedad del mal, sino tambien su duracion. Estas gracias serán concedidas por la Junta de Inspeccion i Gobierno, con acuerdo de la Direccion jeneral.
- Art. 66. Ningun empleado podrá ausentarse ni dejar de concurrir a desempeñar sus funciones sin haber obtenido licencia. Al que sin justo motivo deje de concurrir a llenar sus deberes por mas de sesenta dias en

un año, se le considerará separado del destino, i el Rector de la Universidad, o el Consejo respectivo, lo participará a la Direccion jeneral para que así lo declare.

Art. 67. El Rector de la Universidad podrá conceder licencia hasta por diez dias a los Rectores de las Escuelas, Secretario, Tesorero, Bibliotecario i Catedráticos. Los Rectores de las Escuelas podrán conceder licencia por el mismo tiempo a los empleados subalternos de ellas; i los Consejos de las Escuelas podrán concederla, hasta por sesenta dias, a los Vicerectores, Capellanes, Secretarios, Pasantes i Porteros de su dependencia.

Cuando algun empleado superior necesite licencia por mas de treinta dias, la pedirá a la Direccion jeneral por conducto del Rector de la Universidad, quien acompañará al memorial el informe conveniente.

Art. 68. Corresponde a la Direccion jeneral conceder licencia al Rector de la Universidad.

CAPITULO XV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 69. Son alumnos de la Universidad, los cursantes de las diversas Escuelas que, habiendo sido matriculados con las formalidades reglamentarias, concurran a recibir instruccion en ellas.

Art. 70. Son deberes de los alumnos:

- 1.º Cumplir los reglamentos i estatutos de la Universidad i de la Escuela en que cursan, tratar con respeto i consideracion a los Catedráticos i superiores, tanto dentro como fuera de la Universidad, i arreglar todas sus acciones a los principios de moral i buena educacion.
- 2.º Asistir diariamente a oir las lecciones de los Catedráticos con quienes cursan, i cumplir las tareas que estos les señalen.
- 3.º Concurrir a todos los actos literarios designados en este decreto, i a los demas que determinen el Rector i los respectivos Catedráticos.
 - 4.º Présentar los exámenes i certámenes correspondientes a su clase.
- 5.º Cumplir las órdenes de los superiores, i todos los deberes que les impongan los reglamentos económicos de la Escuela.
- Art. 71 Cuando un cursante abandone la carrera literaria que sigue, debe ponerlo en conocimiento del Rector de la Escuela i de los Catedráticos con quienes cursa. Si fuere mayor de edad, lo hará por sí mismo; i si no, por medio de su padre o persona de quien dependa.
- Art. 72. El alumno que cause algun daño a la Universidad o a las cosas pertenecientes a otro alumno, ademas de ser reprendido resarcirá el daño causado.

CAPITULO XVI.

DEL SISTEMA CORRECCIONAL.

- Art. 73. Las penas correccionales que podrán aplicarse a los alumnos, cuando los estímulos de honor i demas medios suaves no sean suficientes para correjirlos, serán:
 - 1.ª Amonestacion privada.
 - 2.ª Amonestacion en público.
 - 3.ª Reprension con apercibimiento.
- 4.ª Aislamiento, que consiste en mantener al alumno separado de los demas en las horas de estudio i recreo.
 - 5.ª Arresto.
 - 6.ª Arresto con privacion de cama.
 - 7.ª Arresto con abstinencia.
 - 8.ª Pérdida de un curso.
 - 9.ª Expulsion de una clase.
 - 10.ª Expulsion de la Universidad.

Estas penas se impondrán gradualmente i en proporcion a la gravedad de la falta, a menos que sea tan grave que merezca pronta i severa correccion.

Art. 74. La pérdida de un curso solo podrá imponerse por el respectivo Catedrático, con aprobacion del Rector de la Escuela. La expulsion de la Universidad será decretada por el Rector de esta, previa solicitud del Consejo de la Escuela en que curse el alumno.

Art. 75. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena de expulsion debe imponerse precisamente cuando el alumno haya usado de armas contra otro compañero, o entrado en maquinaciones para alterar el réjimen de la Escuela o para faltar a algun superior o Catedrático, o cuando con sus palabras i acciones haya ultrajado a un superior o Catedrático.

CAPITULO XVII.

DE LOS PREMIOS I RECOMPENSAS.

- Art. 76. La Universidad distribuirá anualmente premios i recompensas a los alumnos que por su buena conducta i aprovechamiento se hubieren hecho acreedores a ellos.
- Art. 77. Los premios serán de dos clases: 1.ª de buena conducta; 2.ª de aprovechamiento. Estos premios serán decretados al fin del año escolar por el Consejo de la Escuela respectiva, con aprobacion de la Junta de Inspeccion i Gobierno de la Universidad. Los de buena conducta no

podrán ser concedidos sino a los alumnos que hayan observado, durante todo el año escolar, un comportamiento constantemente intachable, i merecido notas especiales del Rector i de los Catedráticos.

Art. 78. Los premios de aprovechamiento se concederán unicamente a los alumnos que hayan merecido en los exámenes, tanto anuales como intermedios, la calificacion de *instruccion sobresaliente*, i que en los rejistros de los Catedráticos aparezcan constantemente con la mejor calificacion.

Art. 79. Los premios de buena conducta consistirán en un certificado de honor que el Rector expedirá al alumno, i en la publicacion del nombre de este en el periódico oficial de la Universidad i en el del Gobierno de la Union. Los premios de aprovechamiento consistirán en una medalla de honor, o en el regalo de un libro o de un instrumento científico, segun lo determine el Consejo de la Escuela con aprobacion de la Junta de Inspeccion.

Art. 80. Los premios serán distribuidos por el Rector de la Universidad, en la sesion solemne que tendrá lugar con este objeto.

Art. 81. El Rector de la Universidad fijará en el reglamento jeneral las formalidades con que deben expedirse los certificados de honor, i determinará el ceremonial que debe observarse en la distribucion de premios.

CAPITULO XVIII.

DE LOS REJISTROS DE CONDUCTA, ASISTENCIA I LECCIONES.

Art. 82. El Rector de la Universidad formará i distribuirá oportunamente a los Rectores de las Escuelas los esqueletos de rejistros i cuadros, para facilitar a dichos Rectores i a los Vicerectores i Catedráticos el trabajo de las anotaciones.

Art. 83. Los Rectores de las Escuelas recojerán el sábado de cada semana los rejistros de los Catedráticos, que legajarán por cursos e incluirán en el rejistro jeneral de la Escuela, sumando con la debida separacion las notas de asistencia, de leccion i de conducta, i enviándolo mensualmente al Rector de la Universidad.

Art. 84. El Rector de la Universidad legajará con órden estos rejistros; i dos dias ántes, por lo ménos, de comenzar los exámenes, así intermedios como anuales, convocará una junta compuesta de los Rectores i Vicerectores de las Escuelas i de un Catedrático por cada Escuela. Esta junta, presidida por el Rector, formará el resúmen de las fallas completas que resulten a cada cursante i se asentará dilijencia de ello en un libro, la que será firmada por el Rector, los miembros de la Junta i el Secretario de la Universidad. El cómputo del año se hará acumulando al resultado del cómputo del primer semestre el del segundo.

Art. 85. Los reglamentos universitarios determinarán los principios que deben observarse para computar las fallas completas, lecciones optimas i notas de conducta que resulten a cada cursante.

CAPITULO XIX.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR.

- Art. 86. Los edificios de las Escuelas estarán cerrados desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, i solo se abrirán, durante el dia, a las horas a que deben entrar i salir los alumnos i Catedráticos.
- Art. 87. Habrá en cada clase un Bedel, elejido por el Catedrático de entre los cursantes mas distinguidos por su conducta i aprovechamiento. El Bedel preside la clase i llama la lista de ella en todas las conferencias i reuniones, mantiene el órden en todos los actos i ejercicios, i cuida de que a la entrada i salida de las aulas los cursantes guarden la compostura debida.
- Art. 88. El Rector de la Universidad determinará el órden en que deben colocarse los superiores i alumnos de las Escuelas en los diversos actos públicos a que han de concurrir.

CAPITULO XX.

DE LAS CONFERENCIAS, PASOS I ESTUDIOS.

- Art. 89. Al fin de cada mes habrá una conferencia jeneral en cada Escuela, a que concurrirán los Catedráticos de ella, el Rector de la Universidad si lo creyere conveniente, i todos los alumnos de la Escuela. Versará sobre las materias que en cada clase se hubieren enseñado en el mes, i sobre puntos tomados de los programas de los cursos. Al principiar el acto se sacará a la suerte un estudiante de cada clase, quien será interrogado por el Catedrático que designe el que preside el acto. El exámen del sustentante durará por un tiempo prudencial, que determinará el que preside, de manera que todas las clases puedan ser examinadas en una sola sesion. Este acto no dejará de tener lugar aunque falten algunos de los que tienen el deber de asistir.
- Art. 90. En la Escuela de Literatura i Filosofía habrá, en el mes, a mas de la conferencia jeneral, dos conferencias sabatinas que tendrán por objeto adelantar i rectificar los conocimientos adquiridos por los cursantes en los idiomas extranjeros.
- Art. 91. Las conferencias jenerales en las Escuelas de Medicina, de Ciencias naturales i de Artes i Oficios se harán prácticamente, respecto de los cursos que deban enseñarse de esta manera.
 - Art. 92. Habrá diariamente en todas las Escuelas de la Universidad

de tres a cuatro horas de paso i estudio, distribuidas de la manera mas conveniente para que los cursantes externos puedan asistir.

Art. 93. Las horas de paso i estudio serán unas mismas para todos los cursantes; i para que esto pueda tener lugar, se distribuirán las horas de clase de manera que las lecciones de todos los cursos que se den a la misma hora, comiencen i terminen al mismo tiempo.

Art. 94. En el reglamento jeneral de la Universidad se fijará el número de horas de estudio, pasos i conferencias.

CAPITULO XXI.

DE LAS VACACIONES.

- Art. 95. Habrá anualmente en todas las Escuelas una temporada de vacaciones, que no será de menos de treinta ni de mas de cuarenta dias. Los dias feriados i el dia de fiesta nacional serán tambien de vacaciones.
- Art. 96. Comenzarán el dia en que terminen los certámenes. Despues de los exámenes intermedios habrá tres dias de vacaciones.
- Art. 97. Fuera de las establecidas en los artículos precedentes no habrá otras. Ningun empleado o Consejo universitario puede concederlas.

CAPITULO XXII.

DEL ÓRDEN DE ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS.

§ 1.º

Escuela de Jurisprudencia.

Art. 98. Las materias de enseñanza de la Escuela de Jurisprudencia se dividen en doce cursos, que podrán ganarse en cuatro años, a saber:

PRIMER AÑO.

- Curso 1.º Prolegómenos del Derecho, i Derecho romano.
 - 2.º Ciencia constitucional, i Derecho constitucional.
 - 3.º Ciencia administrativa, i Derecho administrativo.

SEGUNDO AÑO.

- 4.º Derecho civil español.
- 5.º Derecho civil patrio.
- 6.º Derecho mercantil i leyes fiscales.

TERCER AÑO.

- 7.º Ciencia de la lejislacion civil i penal.
- 8.º Derecho Internacional i Tratados públicos.
- 9.º Economía política i Estadística.

CUARTO AÑO.

- 10.9 Organizacion judicial i pruebas judiciales.
- 11.º Derecho penal i procedimientos judiciales.
- 12.º Táctica de las asambleas, i Oratoria parlamentaria i forense.

Art. 99. Para cursar en la Escuela de Jurisprudencia se necesita haber obtenido el grado de Bachiller en Literatura i Filosofía.

§ 2.0

Escuela de Medicina.

- Art. 100. Las materias de enseñanza de la Escuela de Medicina se distribuyen en catorce cursos, que podrán ganarse en cuatro años, a saber:

 PRIMER AÑO.
 - Curso 1.º Anatomía jeneral e Histolojía.
 - 2.º Clase primera de Anatomía especial.
 - 3.º Fisiolojía.

SEGUNDO AÑO.

- __ 4.º Clase segunda de Anatomía especial.
 - 5.º Patolojía jeneral i Pequeña Cirujía.
- 6.º Patolojía interna.
- 7.º Anatomía patolójica.

TERCER AÑO.

- 8.º Farmacia.
- _ 9.º Materia médica i Terapéutica.
- 10.º Patolojía externa.
- 11.º Anatomía topográfica i Medicina operatoria.

CUARTO AÑO.

- 12.º Obstetricia i Patolojía especial de las mujeres i de los niños.
- 13.º Hijiene pública jeneral i especial del país, e Hijiene privada.
- 14.º Medicina legal.
- Art. 101. Habrá ademas tres clases de Clínica, que se harán a la cabecera de los enfermos. La asistencia a estas clases es obligatoria para todos los alumnos que sigan los cursos de Patolojía jeneral i siguientes.
- Art. 102. El Catedrático de Patolojía interna hará el curso de Clínica interna, i será Médico de uno de los departamentos del Hospital de Caridad. El Catedrático de Patolojía externa hará el curso de Clínica externa, i será Médico de la otra enfermería del Hospital. El Catedrático de Obstetricia hará el curso de Clínica obstetrical, si se estableciere en el Hospital una sala de maternidad. El Catedrático de Medicina operatoria será Médico del Hospital militar.
- Art. 103. Los alumnos de la clase de Clínica tendrán obligacion de asistir a las visitas que deben hacer los médicos a cuyas clases pertenecen; de llevar la historia de los casos prácticos que les señale el Profesor, i de practicar las pequeñas operaciones que este les ordene. Es asímismo un deber de dichos alumnos desempeñar los oficios de Practicantes para que sean nombrados por el Consejo de la Escuela.
 - Art. 104. Corresponde al Consejo de la Escuela arreglar el servicio

profesional de las enfermerías de los Hospitales, conformándose para ello a los reglamentos económicos de cada establecimiento.

Art. 105. El estudio de la Anatomía, así como el de la Medicina operatoria, se hará sobre los cadáveres.

Art. 106. El servicio de las enfermerías de los Hospitales no podrá ser interrumpido en la temporada de vacaciones.

Art. 107. Para poder cursar en la Escuela de Medicina se requiere que el alumno sea Bachiller en Literatura i Filosofía, i que haya ganado los cursos correspondientes al primer año de enseñanza en la Escuela de Ciencias naturales.

§ 3.°

Escuela de Ciencias naturales.

Art. 108. Las materias de enseñanza de la Escuela de Ciencias naturales se dividen en trece cursos, que podrán ganarse en cuatro años, a saber:

PRIMER AÑO.

- Curso 1.º Clase elemental de Botánica.
 - 2.º Clase elemental de Zoolojía.
 - 3.º Química jeneral.
 - 4.º Física matemática i médica.

SEGUNDO AÑO.

- 5.º Anatomía comparada i clase superior de Zoolojía.
- 6.º Clase superior de Botánica.
- 7.º Química analítica i tecnolójica.

TERCER AÑO.

- 8.º Cristalografía i Mineralojía.
- 9.º Jeolojía i Paleontolojía.
- 10.º Metalurjía i explotacion de minas.

CUARTO AÑO:

- 11.º Química agrícola.
- 12.º Farmacognosía i Jilolojía.
- 13.º Agricultura.

Art. 109. Para que un cursante sea admitido en la Escuela de Ciencias naturales, se requiere que sea Bachiller en Filosofía.

Art. 110. La enseñanza de las ciencias que comprende esta Escuela se dará prácticamente, haciendo demostraciones i experimentos en todos los cursos que lo necesiten.

Art. 111. Miéntras se establece un Laboratorio químico en el edificio de la Escuela, podrá permitirse que los alumnos de Química hagan los dos cursos de esta ciencia en el Colejio del Rosario. En este caso se exijirá, como prueba de que se han ganado los cursos, la certificacion del Catedrático, relativa a la asistencia puntual i al aprovechamiento del

alumno durante el año escolar, i la atestacion del Rector de que se ha presentado a los actos literarios que exijen los estatutos del Celejio, i que ha sido aprobado en ellos.

Art. 112. Los Catedráticos cuidarán de que los alumnos cooperen a la formacion de colecciones de plantas, animales, rocas, maderas i demas objetos que son materia de sus estudios. Estas colecciones serán conservadas euidadosamente en el Gabinete de la Escuela,

§ 4.º

Escuela de Injeniería.

Art. 113. Las materias de enseñanza en la Escuela de Injeniería se distribuirán en cinco cursos, a saber:

Primer curso. Estudios superiores de Aritmética, Áljebra i Jeometría: Trigonometrías rectilinea i esférica.

Segundo curso. Jeometría práctica i topografía: Jeometría analítica: Jeometría descriptiva con sus aplicaciones a la teoría de las sombras i a la perspectiva.

Tercer curso. Cálculo diferencial e integral: Mecánica.

Cuarto curso. Jeodesia i Maquinaria.

Quinto curso. Arquitectura i construcciones civiles; caminos, puentes, calzadas i trabajos hidráulicos.

Art. 114. Cada curso se hará en un año de estudio; i para poder ser admitido en la Escuela de Injenieros un alumno, se requiere que presente el título de Bachiller en Literatura.

Art. 115. En una clase comun i permanente se darán lecciones de Dibujo lineal, topográfico i arquitectónico, adaptándose la enseñanza a las materias que estudien en cada año los alumnos.

Art. 116. Se darán igualmente, en una clase especial, lecciones de fortificacion permanente i de campaña; minas i puentes militares; ataque i defensa de plazas i puntos fortificados; construcciones del ramo de injenieros i presupuestos de tiempo, obreros i gastos; organizacion i elementos de movilidad i subsistencia de la fuerza armada en paz i en guerra; reconocimientos militares; i castrametacion. El Consejo de la Escuela distribuirá la enseñanza de estas materias en cursos apropiados a cada año escolar de matemáticas.

Art. 117. Para cursar en la Escuela de Injeniería se necesita haber obtenido el grado de Bachiller en Literatura,

§ 5.0

Escuela de Artes i Oficios.

Art. 118. Las materias de enseñanza de la Escuela de Artes i Oficios, se dividen en dos series: 1.ª Teórica; 2.ª Práctica.

Art. 119. Las materias de la primera serie se dividen en nueve cursos, que podrán ganarse en tres años, a saber:

PRIMER AÑO.

- Curso 1.º Clase inferior de Gramática castellana.
 - 2.º Clase inferior de Aritmética i Cálculo de memoria.
 - 3.º Jeometría elemental.

SEGUNDO AÑO.

- 4.º Clase superior de Gramática.
- 5.º Clase superior de Aritmética i Metrolojía.
- 6.º Jeografía descriptiva universal i especial de los Estados Unidos de Colombia.

TERCER AÑO.

- 7.º Teneduría de libros.
- 8.º Nociones jenerales de Física experimental i de Mecánica.
- 9.º Nociones jenerales de Química i de Jilolojía.
- Art. 120. Las materias de la 2.º serie se dividen en los siguientes cursos:
- Curso 1.º Dibujo de animales i vejetales, lineal, de perspectiva i arquitectónico.
 - 2.º Clases prácticas de Artes i Oficios.
- Art. 121. Los cursos de la segunda serie se harán prácticamente, i se distribuirán de manera que en cada uno de los años que corresponden a la primera serie, los alumnos no dejen de ejercitarse en ellos.
- Art. 122. El reglamento interior de la Escuela determinará el número de talleres de Artes i Oficios que habrá en cada año escolar, organizará el trabajo de estos talleres, i reglamentará los ejercicios que deben hacer los alumnos, distribuyendo a estos segun sus aptitudes.
- Art. 123. La enseñanza de Artes i Oficios se establecerá en los locales que apropie el Poder Ejecutivo, los cuales se darán grátis a los Maestros, en cambio de la enseñanza que deben dar a los alumnos segun los estatutos de la Escuela.
- Art. 124. Los Maestros de los talleres tendrán el carácter de Pasantes de la Universidad; ejercerán las atribuciones i tendrán los deberes de tales, i cumplirán las obligaciones que les impongan los reglamentos de la Escuela.
- Art. 125. En todos los contratos que celebre el Poder Ejecutivo sobre negocios que se relacionen con artes i oficios, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, a las propuestas que le dirijan los Maestros de la Escuela universitaria.
- Art. 126. Los Maestros de los talleres serán nombrados por el Consejo de la Escuela, en el cual tomarán asiento con voz i voto los Maestros en ejercicio, para este i los demas casos que ocurran. Este nombramiento deberá someterse a la aprobacion de la Junta de Inspeccion. Los nombrados tomarán posesion de su destino ante el Rector de la Universidad.
 - Art. 127. Para poder cursar en la Escuela de Artes i Oficios se nece-

sita que el alumno compruebe que tiene nueve años cumplidos, que sabe leer i escribir, i que tiene buena conducta i amor al trabajo.

Art. 128. El Rector de la Escuela de Artes i Oficios tendrá, ademas de las obligaciones de su empleo, el deber de hacer tres clases semanales, por lo ménos, de Urbanidad, a la cual deben asistir los Maestros i alumnos de la Escuela.

§. 6.º

Escuela de Literatura i Filosofía.

Art. 129. Las materias de enseñanza en la Escuela de Literatura i Filosofía se distribuyen en los cursos siguientes, que pueden ganarse en cinco años, a saber:

PRIMER AÑO.

- Curso 1.º Clase primera de Castellano—Comprende la Lexigrafía i las nociones aplicables de Sintáxis, Ortolojía i Ortografía.
 - 2.º Aritmética elemental—Comprende la teoría i práctica de las cuatro operaciones aritméticas, con enteros, quebrados, decimales i denominados; las pesas, medidas i monedas colombianas.
 - 3.º Jeografía descriptiva universal i nociones jenerales de Cosmografía i Jeografía física.
 - 4.º Clase primera de Frances—Comprende el estudio puramente práctico de la lengua francesa, i version del Frances al Castellano.

SEGUNDO AÑO.

- 5.º Clase segunda de Castellano—Comprende la Sintáxis i la Ortografia, en toda su extension.
- 6.º Aritmética superior i Áljebra—Comprende nociones elementales de Áljebra hasta las ecuaciones de 1.º i 2.º grado; teoría de las Potencias i Raices, inclusive el Binomio de Newton i su aplicacion a la extraccion de raíces numéricas de todos los grados; Razones, Proporciones i Progresiones; teoría de los Logaritmos i manejo i uso de las tablas.
- 7.º Jeografía matemática, física i política; Jeografía de los Estados Unidos de Colombia i nociones jenerales de Jeografía antigua.
- 8.º Clase segunda de Frances—Comprende el estudio teórico i práctico de la lengua francesa en toda su extension, i version del Castellano al Frances.

TERCER AÑO.

9.º Clase primera de Inglés—Comprende el estudio puramente práctico del idioma Inglés i version del Inglés al Castellano.

- Curso 10.º Contabilidad—Comprende la Teneduría de libros, mercantil i oficial, i el estudio de las disposiciones legales indispensables para un comerciante, contenidas en el "Código de Comercio de la Union."
 - 11.º Jeometría plana en toda su extension i nociones jenerales de Jeometría en el espacio.
 - 12.º Física elemental en todos sus ramos.

CUARTO AÑO.

- 13.º Clase segunda de Inglés—Comprende el estudio teórico i práctico del idioma Inglés en toda su extension, i version del Castellano al Inglés.
- 14.º Filosofía elemental en todos sus ramos.
- 15.º Clase primera de Latin—Comprende la Analojía i Principios jenerales de Sintáxis. Version i composicion.
- 16.º Retórica, Crítica i Poética.

QUINTO AÑO.

- 17.º Clase segunda de Latin—Comprende la Sintáxis en toda su extension, la Prosodia i Ejercicios de Version i composicion.
- 18.º Historia de Colombia i de los Estados Unidos de Colombia, i Cronolojía.
- 19.º Historia Universal.
- Art. 130. Los cursos deben hacerse en el órden riguroso de materias designado en el artículo anterior.
- Art. 131. Para que un individuo sea admitido en la Escuela de Literatura i Filosofía, es necesario que compruebe que tiene por lo ménos nueve años cumplidos, que sabe leer i escribir i que tiene buena conducta.

CAPITULO XXIII.

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ESCUELAS.

- Art. 132. No podrá pasarse al estudio de una materia en ninguna Escuela, sin haber ganado los cursos que son previos segun el órden establecido en el capítulo anterior, salvo en el caso previsto en el inciso 15,0 artículo 21. No podrán ganarse al mismo tiempo cursos en dos Escuelas. Exceptúanse los del primer año de la de Ciencias naturales, que forman parte de la enseñanza de la Escuela de Medicina.
- Art. 133. Cuando dos o mas materias constituyan la asignatura de un curso, si fueren de tal naturaleza que la una no pueda estudiarse con provecho sin haber ántes estudiado la otra, se enseñará una despues de otra, en el órden natural. Pero cuando no haya necesidad de que el estudio de una materia se haga previamente al de la otra, se dará la enseñanza alternando las lecciones de los diferentes ramos en distintos dias, dando a cada ramo el tiempo que su extension respectiva exija.

- Art. 134. El Rector de la Universidad, con vista de los informes de los Consejos de las Escuelas, señalará, al principio de cada año escolar, el número de cátedras que habrá en ejercicio en cada Escuela, i designará los cursos que han de enseñarse. Estas designaciones se harán atendiendo a los recursos con que se cuenta i al número de alumnos matriculados en las diferentes clases. Pero no podrán establecerse las clases de Injeniería civil i militar, ni las de Jurisprudencia i Medicina, sin haber establecido ántes las de la Escuela de Literatura i Filosofía, i las correspondientes al primer año de la Escuela de Ciencias naturales.
- §. En ningun caso dejarán de funcionar las clases que el Gobierno está comprometido a mantener, segun los contratos vijentes para la incorporacion del Colejio de San Bartolomé a la Universidad nacional.

CAPITULO XXIV.

CURSOS EXTRAORDINARIOS I CONFERENCIAS PÚBLICAS.

- Art. 135. Habrá en la Universidad, ademas de los cursos establecidos, los siguientes:
 - 1.º De Moral universal.
 - 2.º De Astronomía i Meteorolojía.
 - 3.º Cursos o conferencias populares.
- Art. 136. En las Escuelas donde haya alumnos internos habrá una clase de Moral universal obligatoria para estos.
- Art, 137. El Catedrático de Moral tiene el deber de hacer clase cada tercer dia, por lo ménos.
- Art. 138. Se hará en el Observatorio astronómico una clase extraordinaria de Astronomía i Meteorolojía. Esta clase será desempeñada por un Catedrático nombrado como los demas de la Universidad, i que tendrá los mismos deberes i atribuciones de estos.
- Art. 139. El Catedrático de Astronomía hará tres clases semanales por lo ménos, a la hora que le designe el Rector de la Universidad. Estará a su cargo el Observatorio astronómico, que recibirá por riguroso inventario del Rector de la Universidad; i será una obligacion especial suya llevar un diario de observaciones astronómicas, que pasará mensualmente al Rector, para su publicacion en el periódico de la Universidad.
- Art. 140. Para ser matriculado en la clase de Astronomía se requiere haber ganado los cursos de Aritmética, Aljebra, Jeometría, Trigonometría plana i esférica i Cosmografía. A los alumnos internos de la Escuela de Injeniería, que se hallen en este caso, se les permitirá la asistencia a la clase bajo la vijilancia i conducta de uno de los superiores de la Escuela. El Secretario de la Universidad llevará un rejistro especial de matrículas de los alumnos de Astronomía.

Art. 141. Habrá todas las semanas una clase o Conferencia popular, relativa a un punto de ciencia. Tendrá lugar el sábado de cada semana, en el salon de grados de la Universidad; i será obligatoria su asistencia para los alumnos de la respectiva Escuela.

Art. 142. Para la admision a estas conferencias no se exijirá otro requisito que la presentacion de una boleta firmada por el Rector de la Universidad i por el Secretario.

§. La Junta de Inspeccion i Gobierno podrá imponer un derecho, hasta de veinte centavos, por cada boleta de entrada. Los derechos que se cobren se aplicarán a gastos de impresion de boletas i alumbrado del salon; i la que sobre será entregado, como honorario, al Catedrático respectivo.

Art. 143. El Rector de la Universidad fijará, en los primeros diez dias del año escolar, la hora en que deberán comenzar las Conferencias; designará el Catedrático que haya de hacer cada una, alternando entre los de las Escuelas; i elejirá, poniéndose de acuerdo con los Catedráticos, el tema especial sobre que deba versar la Conferencia, siempre relativo a materias científicas de interes jeneral,

Art, 144. Las Conferencias darán principio el tercer sábado del primer mes escolar, i serán continuadas hasta el fin del año, sin exceptuar la temporada de vacaciones.

Art. 145. En caso que, por licencia o enfermedad, alguno de los Catedráticos designados para hacer Conferencia estuviere incapacitado para verificarlo, el Rector hará la designacion del que deba reemplazarlo, avisándolo al nombrado diez dias ántes, por lo ménos, de aquel en que deba tener lugar la Conferencia.

Art. 146. Corresponde al Rector de la Universidad establecer el orden que debe haber en las Conferencias; i solicitar, en caso necesario, el auxilio de la autoridad pública.

Art. 147. Todas las Conferencias serán publicadas en el periódico de la Universidad, para lo cual el Catedrático entregará su manuscrito, inmediatamente despues de terminada aquella, al Secretario de la Universidad.

CAPITULO XXV.

DEL PERIÓDICO DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 148. En la Universidad se publicará una vez al mes, por lo ménos, un periódico que llevará el título de "Anales de la Universidad," en que se darán a luz los estatutos i reglamentos de la Universidad, el resultado de los exámenes, certámenes i grados, las resoluciones de los Consejos i de los altos empleados, las Conferencias públicas, los programas de los trabajos escolares, los trabajos i noticias científicas e industriales, i todo cuanto conduzça a hacer conocer la organizacion i marcha de la Universidad, i a difundir en el pais conocimientos útiles.

Art. 149. El arreglo de los trabajos que deben publicarse en los "Anales," corresponde, en cada Escuela, al Rector de ella; i la redaccion del periódico al Bibliotecario i al Secretario de la Universidad. Estos empleados, i el Rector de la Universidad, formarán la Junta de redaccion, que acordará la forma del periódico, las épocas de su publicacion i todo cuanto con él se relacione.

CAPITULO XXVI.

DEL AÑO ESCOLAR I DE LOS CURSOS.

Art. 150. Se entiende por año escolar el tiempo que transcurre desde el dia en que deben abrirse los cursos hasta el dia en que terminan los certámenes; el cual no podrá ser en ningun-caso de ménos de 325 dias.

Art. 151. Se entiende por curso el cúmulo de lecciones que en una materia determinada debe dar un Catedrático durante un año escolar.

Art. 152. El año escolar principia el dia 1.º de febrero.

Art. 153. Los cursos deben ganarse en cada Escuela en el órden establecido en el capítulo XXII, salvo el caso previsto en el inciso 15,º artículo 21. Los alumnos que hayan de hacer cursos sucesivos en dos Escuelas diferentes, deberán ganarlos en el órden establecido para dichas Escuelas.

Art. 154. No podrá ganarse en cada año mas de cuatro cursos, ni será permitido estudiar en el mismo año los cursos de las clases superior e inferior en que se haya dividido una materia.

§. El Consejo de la Escuela podrá permitir al alumno que haya obtenido la calificacion de sobresaliente en los exámenes intermedios i en los anuales, ganar hasta cinco cursos en el año siguiente.

Art. 155. Para ganar un curso se necesita: 1.º Asistir a las lecciones del Catedrático i desempeñar las tareas que este señale; 2.º Asistir a los pasos, estudios, conferencias i demas ejercicios de la Universidad; 3.º Presentar los exámenes intermedios i anuales, i obtener la aprobacion en ellos; i 4.º Presentarse al certámen público de la Escuela, en el caso del artículo 184.

Art. 156. Un cursante perderá el curso o cursos que siga en el año:

- 1.º Cuando por alguna falta grave fuere condenado a esta pena, con arreglo a los artículos 73, 74 i 75 de este Reglamento.
- 2.º Cuando no presente el exámen anual, o sea reprobado en él; a ménos que admitido a nuevo exámen resulte aprobado con las formalidades reglamentarias.
- 3.º Cuando al fin del año escolar, despues de hecho el cómputo i compensacion de que trata el artículo 84, reuna el número de fallas completas que el reglamento jeneral de la Universidad determine como necesarias para condenar a esta pena.
 - 4.º Cuando estando en el caso del artículo 184, deje de presentarse

en el certámen anual sin causa justa, calificada de tal por el Consejo de la Escuela; i

5.º Respecto de los alumnos de la Escuela de Medicina, cuando alguno, sin excusa lejítima calificada de tal por el Consejo de la Escuela, rehuse prestar sus servicios como Practicante o Disector anatómico, o deje de cumplir los deberes impuestos a estos destinos.

CAPITULO XXVII.

DE LAS MATRÍCULAS.

Art. 157. Ningun individuo podrá ganar cursos en una Escuela, ni ser tenido por cursante, si no se hubiere inscrito oportunamente en el libro de matrículas, con las formalidades reglamentarias.

Art. 158. Cada Secretario de Escuela llevará un libro de matrículas para los alumnos de ella. Este libro será foliado, i cada una de sus fojas rubricada por el Rector de la Escuela.

Art. 159. El libro de matrículas será firmado por el Rector i el Secretario de la Escuela el dia en que expire el término para la clausura de las inscripciones, i remitido al Secretario de la Universidad con todos los comprobantes presentados por los alumnos, para lo de su cargo.

Art. 160. La matrícula se abrirá veinte dias ántes de comenzarse los estudios, i estará abierta hasta el último dia de vacaciones, i por diez dias mas. Diez dias ántes, por lo menos, de abrirse la matrícula, se anunciará su apertura por medio de cartulones fijados en las puertas de las Escuelas, i por avisos que se publicarán en el periódico oficial de la Nacion, en los "Anales de la Universidad," i en el periódico o periódicos de mayor circulacion en el pais.

Art. 161. Los estudiantes que pretendan ganar cursos en alguna Escuela deberán hacerse inscribir en la matrícula respectiva, en los treinta dias que está abierta. Despues de cerrada la matrícula nadie podrá ser inscrito; pero si dentro de los primeros treinta dias se justifica ante el Consejo de la Escuela, que causas lejítimas impidieron inscribirse en tiempo oportuno, el Consejo podrá permitir la inscripcion. Los que se matriculen en virtud de este permiso pagarán doble derecho de matrícula, i se les apuntará una falla completa por cada cuatro dias que hayan corrido desde la clausura de las matrículas hasta el dia en que empiecen a asistir a la clase.

Art. 162. Pasado el trijésimo dia despues de empezados los cursos no se permitirá la inscripcion de ningun individuo, sean cuales fueren las causas que alegue.

Art. 163. El individuo que pretenda ser matriculado deberá presentar al Secretario de la Escuela los documentos siguientes: la partida de bautismo o de nacimiento, si es la primera vez que se matricula; la certi-

ficacion de aprobacion en el exámen previo que ha debido sufrir; si es menor de edad, una boleta del padre, tutor o persona de quien inmediatamente dependa, en que se exprese que presta su consentimiento para que el jóven se matricule, i señale la persona a cuyo cargo está en la capital. Cuando para la inscripcion se necesite tener algun grado, el individuo presentará el título.

Art. 164. La inscripcion en el libro contendrá el nombre, la edad, patria i domicilio del cursante, los cursos que debe ganar en el año, i el nombre de la persona a cuyo cargo está. Firmarán la inscripcion el Secretario i el matriculado.

Art. 165. La matrícula podrá extenderse tambien mediante una representacion que haga el cursante, acompañando los documentos mencionados en el artículo 162, i siempre que firme la inscripcion la persona a cuyo cargo está el alumno en esta ciudad.

Art. 166. Copia de la inscripcion, extendida en papel timbrado al efecto i firmada por el Secretario i por el estudiante, se entregará a este, quien, ántes de la apertura de los estudios, la presentará a los Catedráticos con quienes debe cursar. El Catedrático anotará quedar el estudiante admitido en su clase, i hará lo mismo el dia en que el cursante asista por primera vez a las lecciones.

Art. 167. El Secretario del Consejo llevará por separado un rejistro de las inscripciones extraordinarias, el cual remitirá al Secretario de la Universidad el trijésimo dia despues de principiados los cursos. Este libro se llevará con las formalidades prescritas para el libro de inscripciones ordinarias.

Art. 168. Los Rectores de las Escuelas conservarán legajados convenientemente los certificados de matrículas, con las anotaciones convenientes del Secretario i del Catedrático del Consejo, i las devolverá al fin del año escolar a cada alumno con las notas relativas al resultado del exámen i del cómputo jeneral de las fallas. En el rejistro jeneral de los alumnos se anotará el dia en que cada uno comenzó a asistir a las lecciones.

Art. 169. Los libros de matrículas serán devueltos por el Secretario de la Universidad a los Secretarios de las Escuelas, despues que haya tomado nota de ellos en el Rejistro jeneral de matrículas de la Universidad.

Art. 170. No serán admitidos en ninguna de las Escuelas los alumnos que hayan sido expulsados de otros colejios públicos o particulares, por las causales especificadas en los artículos 73, 74 i 75.

CAPITULO XXVIII.

DE LOS EXÁMENES DE CURSOS.

Art. 171. Todo cursante sufrirá en el año escolar dos exámenes en las materias objeto de cada curso. El primero, que se llamará intermedio,

será en los últimos quince dias del quinto mes del año escolar; i el segundo, que se dominará anual, en los últimos veinte dias del año escolar.

Art. 172. Corresponde a los Consejos de las Escuelas verificar los exámenes, así anuales como intermedios, de los alumnos de ellas.

Art. 173. Estos exámenes serán públicos, i los practicarán los examinadores que con ocho dias de anticipacion, por lo ménos, nombre el Rector de la Escuela, quien deberá escojerlos de entre los catedráticos de la misma, procurando que se alternen en este servicio.

Art. 174. Se dará a estos actos la mayor solemnidad posible, invitando a que concurran a ellos los altos empleados de la Nacion i del Estado. Por medio del periódico oficial de la Nacion i del de la Universidad, se anunciará oportunamente los dias señalados para los exámenes de las diversas Escuelas, i la distribucion de las materias sobre que serán examinados los alumnos en cada dia.

Art. 175. El tiempo de duracion de los exámenes será de quince minutos para cada alumno i para cada curso, en los exámenes intermedios, i de veinte minutos en los anuales.

Art. 176. El Rector de la Escuela i los Catedráticos designados para practicar los exámenes llevarán cada uno un rejistro de calificacion, en que, por medio de una escala numérica ascendente de 1 a 16, anoten su concepto sobre la censura que juzguen corresponder al alumno examinado: los números

Desde 1 hasta 4 significan "reprobado."

Desde 5 hasta 8 — "apénas aprobado."

Desde 9 hasta 12 — "aprobado con plenitud, i notable."

Desde 13 hasta 16 — "aprobado con plenitud, i sobresaliente."

Los rejistros particulares arriba indicados servirán de guia para la calificacion que al fin de la sesion de exámen debe hacerse de cada alumno examinado; calificacion que se practicará poniendo cada uno de los miembros de la junta de examinadores en una boleta el número que a su juicio corresponda al alumno que se va a calificar: sumándose estos números i dividiendo la suma por el número de los votantes, el resultado dará la calificacion.

Art. 177. Los Rectores de las Escuelas designarán en todo caso un número impar de Catedráticos para la formacion de la junta de examinadores.

Art. 178. Los Secretarios de las Escuelas llevarán el rejistro de exámenes, el cual será firmado, inmediatamente despues de terminada cada sesion, por el Rector de la Escuela i por los examinadores. Copia de este rejistro se remitirá a la Secretaria de la Universidad.

Art. 179. Con vista de las actas de exámenes, el Secretario de la Escuela anotará al pié de cada matrícula el resultado del acto.

Art. 180. En el reglamento jeneral de la Universidad se estatuirán las demas formalidades de los exámenes; se determinarán los casos en que un alumno reprobado puede ser admitido a nuevo exámen; i las reglas que deben observarse en estos. Tambien se determinarán las formalidades con que han de ser examinados los alumnos que, por una causa grave calificada de tal por el Consejo de la Escuela, no hayan podido ser examinados en el tiempo ordinario.

CAPITULO XXIX. .

DE LOS CERTÁMENES.

Art. 181. Cada Escuela presentará al fin del año escolar, e inmediatamente despues de los exámenes, un certámen público, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 182. El Rector de la Universidad nombrará, con diez dias de anticipacion, por lo ménos, para cada certámen, tantos examinadores como cursos se han hecho en la Escuela que presenta el certámen. Estos examinadores serán elejidos de entre las personas de mas ilustracion i respetabilidad que haya en el lugar, o de entre los mismos Catedráticos, si la necesidad lo exije. A cada examinador se le indicará, en el oficio de nombramiento, la materia del curso sobre que ha de replicar.

Art. 183. El exámen que los nombrados deben hacer abrazará todo el programa del curso respectivo.

Art. 184. Al empezar el certámen de cada Escuela se pasará lista de los cursantes aprobados con plenitud en los exámenes; i sus nombres se depositarán en una urna para que el examinador saque a la suerte el nombre del que deba responderle.

Art. 185. El examinador preguntará por un término de quince a cuarenta minutos, segun el número de clases que se presenten al certámen.

Art. 186. Cada certámen de Escuela debe principiar por un discurso que pronunciará uno de los cursantes. Los Catedráticos designarán, con la debida anticipacion, los alumnos de sus clases que hayan de escribir un discurso sobre el tema que les señale, i elejirán el que deba pronunciarse en el certámen. El Rector de la Universidad, a quien se pasarán los discursos escojidos, elejirá el que deba pronunciarse en cada certámen. El autor del discurso elejido tendrá obligacion de pronunciarlo, i será excluido del número de los sustentantes si no solicita lo contrario, o si no hubiere sido relevado de esta obligacion por el Rector de la Escuela.

Art. 187. El no escribir el discurso equivaldrá a un voto desfavorable en el exámen anual.

Art. 188. Los certamenes serán presididos por el Director jeneral de la Instruccion universitaria, i a falta de el, por el Rector de la Universidad.

Se dará a estos actos toda la solemnidad i publicidad establecidas para los exámenes anuales. Concurrirán a ellos el Gran Consejo de la Universidad, todos los empleados de las Escuelas i todos los cursantes que hayan sido aprobados con plenitud. Tendrán lugar en el salon principal de la Universidad, en el dia i a la hora que lo determinen los reglamentos jenerales.

CAPITULO XXX.

EXÁMENES DE LOS QUE HAN HECHO ESTUDIOS EN ESTABLECIMIENTOS NO SUJETOS AL RÉJIMEN UNIVERSITARIO.

- Art. 189. Los cursos hechos en establecimientos públicos o privados, no sujetos al réjimen universitario, podrán ser *habilitados* de cursos universitarios siempre que el alumno que tal gracia solicite llene los requisitos siguientes:
- 1.º Que compruebe tener las condiciones que se exijen para ser matriculado por primera vez.
- 2.º Que presente una certificacion del jefe del establecimiento en que ha estudiado, o de la persona con quien hubiere hecho el curso o cursos, que afirme haberlos hecho.
- 3.º Que se someta a los exámenes que exijen los reglamentos universitarios para la habilitacion de estos cursos; i
- 4.º Que una vez admitido a presentar el exámen o exámenes de habilitacion, consigne los derechos correspondientes.
- Art. 190. Corresponde al Consejo de la Escuela respectiva practicar el exámen, despues de calificado el expediente por la Junta de Inspeccion. Los exámenes de habilitacion de cursos se harán como los exámenes ordinarios anuales, pero por un tiempo doble del fijado para estos.
- Art. 191. Cuando un individuo que no ha cursado en la Universidad Jurisprudencia, Medicina, Ciencias naturales o Injeniería, solicite ser admitido a exámen de habilitacion en las materias de los cursos de estas Escuelas, podrá ser admitido, siempre que compruebe: 1.º Haber estudiado pública o privadamente; i 2.º Haber obtenido el grado de Bachiller que corresponda a la Escuela. Debe tambien llenar los requisitos exijidos en los incisos 3.º i 4.º del artículo 189. Para la comprobacion del grado de Bachiller presentará el diploma del grado, firmado por los Catedráticos que lo hayan examinado, por el jefe del establecimiento que lo ha conferido i por la primera autoridad política del lugar.
- Art. 192. La gracia otorgada por los artículos anteriores no comprende a los alumnos matriculados en la Universidad.
- Art. 193. Corresponde a la Junta de Inspeccion i Gobierno calificar los expedientes i admitir al solicitante a exámen de habilitacion.

CAPITULO XXXI.

EXÁMENES PREPARATORIOS.

Art. 194. Para poder optar a grado, el cursante, cuando lo tenga por conveniente, pedirá al Rector de la Escuela que le señale dia para los exámenes preparatorios que, segun se especifica en los parágrafos 2.º a 8.º del capítulo xxxII, haya de presentar como previos al exámen jeneral de grado.

Art. 195. Los exámenes preparatorios serán privados, ante el Consejo de la Escuela, i tienen por objeto comprobar que el estudiante no solo conoce los ramos en que se divide la ciencia que pretende profesar, sino que se ha posesionado del conjunto i sabe hacer aplicaciones de la doctrina estudiada.

El Rector designará tres examinadores de entre los Catedráticos de la Escuela, i fijará el dia del acto.

Art. 196. Cada examinador propondrá al estudiante cuestiones jenerales por espacio de veinte minutos, i por grupos de materias diferentes de las que toquen a los otros examinadores; de manera que no deje de interrogarse al examinando en todas las materias que forman la ciencia en que es examinado.

Art. 197. Si obtuviere aprobacion, el Secretario de la Escuela le expedirá un certificado en que así conste, para que lo haga valer en el expediente necesario para solicitar grado, cuando llegue este caso.

Si no obtuviere aprobacion, se le concederán treinta dias para presentarse a nuevo exámen.

Art. 198. El alumno reprobado en el exámen preparatorio que no se presente a nuevo exámen dentro de los treinta dias concedidos, no podrá pedirlo otra vez sino despues de haber cursado un año mas las materias en que haya resultado deficiente.

Art. 199. Los Secretarios de las Escuelas abrirán un libro especial intitulado "Rejistro de exámenes preparatorios," en el que extenderán en forma de acta la dilijencia de cada uno de estos exámenes, firmándola el Rector de la Escuela, los examinadores i el Secretario.

Art. 200. Los exámenes intermedios i anuales, los certámenes i exámenes preparatorios, son actos distintos del exámen jeneral de grado. Es indispensable haber sido aprobado en todos aquellos para ser admitido a este.

CAPITULO XXXII.

DE LOS GRADOS.

Art. 201. La Universidad confiere los siguientes grados:

1.º De Bachiller.

2.º De Injeniero.

- 3.º De Profesor de Ciencias naturales.
- 4.º De Maestro.
- 5.º De Farmaceuta.
- 6.º De Profesor de Obstetricia.
- 7.º De Doctor en Jurisprudencia.
- 8.º De Doctor en Medicina i Cirujía.

Art. 202. El individuo que solicite un grado lo hará por escrito, acompañando los comprobantes del caso, ante el Rector de la Escuela: si este hallare el expediente arreglado, lo pasará al Consejo de la Escuela con su resolucion. Si lo hallare deficiente, lo devolverá al interesado para que subsane las faltas. El Consejo de la Escuela aprobará o modificará la resolucion del Rector: si la aprueba, someterá lo resuelto a la Junta de Inspeccion i Gobierno, que lo ratificará o mandará que se llenen los requisitos que hayan faltado. Si la resolucion del Consejo de la Escuela es desfavorable, el Rector hará subsanar las faltas que tenga el expediente.

Art. 203. Las resoluciones del Rector de la Escuela son apelables para ante el Consejo de la misma, i las del Consejo para ante la Junta de Inspeccion i Gobierno.

Art. 204. Los exámenes jenerales de grados serán públicos, se harán por los Catedráticos de la Escuela respectiva, i serán presididos por el Rector de la Universidad; con excepcion del de Bachiller, que podrá ser presidido por el Rector de la Escuela de Literatura i Filosofía.

Art. 205. Todo exámen jeneral para grado se hará por un Consejo de cinco examinadores. Cada examinador interrogará al alumno durante treinta minutos sobre la materia o materias que le toquen en el repartimiento que hará el Rector de la Universidad al comenzar el acto; i no dejará de preguntarse sobre ninguna de las materias del exámen.

Art. 206. Los examinadores serán Catedráticos que conozcan las materias sobre que deba recaer el exámen, designados por el Rector de la Universidad.

Art. 207. La calificacion se hará en sesion privada, en los términos establecidos en el artículo 176 para los exámenes de cursos.

Art. 208. Concluido el exámen jeneral, si el candidato resultare aprobado, el Rector de la Universidad, en nombre de la Nacion, le conferirá el grado, i en seguida le hará extender el diploma correspondiente.

Art. 209. El Secretario de la Universidad presenciará estos actos i dejará constancia del exámen i de su resultado, extendiendo una dilijencia en el libro que llevará con tal objeto; i siempre que expida un diploma, tomará razon de él en otro libro que se llamará "Rejistro de diplomas."

Art. 210. El alumno reprobado en el exámen jeneral de grado no será admitido a nuevo exámen, sino despues de haber cursado un año mas, en la misma Escuela, las materias sobre que debe ser examinado. El Con-

sejo de la Escuela designará los cursos que el individuo reprobado debe seguir en el año de término.

Art. 211. La designacion del dia en que ha de tener lugar el exámen, se hará por el Rector de la Universidad, con tres dias de anticipacion por lo ménos.

Art. 212. Los diplomas de grados se extenderán del modo que acuerde el Gran Consejo, firmándolos el Rector de la Universidad, los examinadores i el Secretario de ella: serán refrendados por la Direccion jeneral de instruccion universitaria, i sellados con el sello de la Universidad.

Art. 213. Ningun alumno podrá ser admitido a grado si no hubiere consignado los derechos respectivos.

§ 1.

Del grado de Bachilier.

Art. 214. El grado de Bachiller se divide en dos: grado de Bachiller en Literatura, que comprende los cursos 1.º a 14.º inclusive, artículo 129; i grado de Bachiller en Literatura i Filosofía, que comprende los cursos 1.º a 19.º de la Escuela de Literatura i Filosofía.

Art. 215. El alumno que solicite ser admitido al exámen de Bachiller deberá comprobar, con los certificados de matrícula i de exámen, que ha ganado los cursos correspondientes, conforme al artículo anterior, en la Escuela de Literatura i Filosofía.

Art. 216. El grado de Bachiller es peculiar de esta Escuela. El exámen jeneral para obtenerlo versará sobre todas las materias que se estudian en los cursos de la Escuela; i se hará por un Consejo de cinco examinadores, cada uno de los cuales interrogará por quince minutos sobre la materia o materias que le hayan tocado en repartimiento.

§ 2.º

Del grado de Injeniero.

Art. 217. Para optar al grado de Injeniero se requiere: 1.º Haber obtenido el título de Bachiller en Literatura; 2.º Haber sido aprobado en los exámenes preparatorios; i 3.º Haber ganado todos los cursos correspondientes a la Escuela de Injeniería.

Art. 218. En la Escuela de Injeniería habrá dos exámenes preparatorios: el primero comprenderá las materias del primer año de estudios; i el segundo las de los años 2.º 3.º 4.º i 5.º Estos exámenes tendrán lugar despues de terminados los cursos respectivos.

§ 3.º

Del grado de Profesor en Ciencias naturales.

Art. 219. Para optar al grado de Profesor en Ciencias naturales, se requiere: 1.º Haber obtenido el título de Bachiller en Literatura: 2.º Haber sido aprobado en los exámenes preparatorios; i 3.º Haber ganado los cursos correspondientes a la Escuela de Ciencias naturales.

Art. 220. Habrá en esta Escuela tres exámenes preparatorios: el 1.º comprenderá los cursos correspondientes al primer año de estudios; el 2.º comprenderá los cursos del segundo año; i el 3.º los de los años tercero i cuarto.

§ 4.º

Del grado de Maestro.

Art. 221. Para optar al grado de Maestro se necesita: 1.º Haber ganado los cursos correspondientes a la Escuela de Artes i Oficios; i 2.º Haber sido aprobado en el exámen preparatorio.

Art. 222. El exámen preparatorio para el grado de Maestro versará sobre las materias de los nueve cursos que comprende la primera serie.

Art. 223. El exámen jeneral para el grado de Maestro se dividirá en dos partes: 1.ª Exámen oral; 2.ª Exámen práctico.

Art. 224. El exámen práctico se hará por una Junta de tres examinadores de fuera de la Escuela, escojidos entre los maestros mas intelijentes en el oficio u oficios a que se haya dedicado el alumno. Este exámen será experimental i tendrá lugar en el local mismo de la Escuela. Terminado el acto, el Rector de la Universidad conferirá el grado.

Art. 225. El reglamento especial de la Escuela determinará las formalidades que deberán observarse en el exámen práctico.

§ 5.∘

Del grado de Farmaceuta.

Art. 226. Para optar al grado de Farmaceuta deberán llenarse las condiciones siguientes: 1.ª Haber obtenido la aprobacion en el primer exámen preparatorio para el grado de Profesor de Ciencias naturales, i haber ganado los cursos correspondientes al primer año en la Escuela de Ciencias naturales: 2.ª Haber ganado los cursos 8.º i 9.º correspondientes a la Escuela de Medicina, i 3.º Comprobar, con el certificado de un Médico Farmaceuta o de un Farmaceuta con título, que se ha practicado durante un año en una botica.

Art. 227. Los Bachilleres de la Universidad que hayan ganado los cursos correspondientes a los años 1,º 2,º 3,º de la enseñanza de Medicina, i obtenido la aprobacion en los dos primeros exámenes preparatorios del grado de Doctor en Medicina, podrán ser admitidos al exámen jeneral para el grado de Farmaceuta.

Art. 228. El exámen jeneral para el grado de Farmaceuta versará sobre las materias correspondientes al primer exámen preparatorio para el grado de Profesor de Ciencias naturales, i sobre las correspondientes a los cursos 8.º i 9.º de la Escuela de Medicina.

Art. 229. Los alumnos que pretendan hacer estudio para Farmaceuta, lo manifestarán por escrito al Rector de la Universidad, quien ordenará la inscripcion en la matrícula de Medicina, previas las formalidades exijidas para entrar a cursar en la Escuela de esta ciencia.

\$ 6.0

Del grado de Profesor de Obstetricia.

Art. 230. Para optar al grado de Profesor de Obstetricia se requiere: 1.º Haber sido aprobado en el primer examen preparatorio para el grado de Doctor en Medicina; 2.º Haber ganado los cursos 5.º 6.º 9.º 12.º i 13.º correspondientes a la Escuela de Medicina.

Art. 231. El exámen jeneral para el grado de Profesor de Obstetricia versará sobre las materias exijidas por el artículo anterior; i se hará por un Consejo de Catedráticos nombrados por el Rector de la Escuela de Medicina, i en el modo i términos establecidos para los otros exámenes.

Art. 232. El alumno que solicite ser matriculado en los cursos que se requieren para optar al grado de Profesor de Obstetricia, lo manifestará al Rector de la Universidad, quien ordenará la inscripcion respectiva. Esta no se hará si no se llenan los requisitos exijidos para entrar a la Escuela de Medicina.

Los cursos se harán, en este caso, en el órden expresado en el artículo 230.

Art. 233. Los alumnos que hayan ganado los cursos correspondientes a los años 1.º 2.º 3.º i 4.º de la Escuela de Medicina, podrán optar al grado de Profesor de Obstetricia, aunque no hubieren presentado los exámenes preparatorios para el doctorado.

§ 7.º

Del grado de Doctor en Jurisprudencia.

Art. 234. Para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia se requiere: 1.º Haber obtenido el título de Bachiller en Literatura i Filosofía; 2.º Haber ganado los cursos correspondientes a la Escuela de Jurisprudencia; 3.º Haber sido aprobado en los dos exámenes preparatorios para el doctorado.

Art. 235. El primer exámen preparatorio comprenderá los cursos correspondientes a los dos primeros años de enseñanza de esta Escuela; el segundo comprenderá los cursos 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º i 12.º

§ 8.º

Del grado de Doctor en Medicina.

Art. 236. Para optar al grado de Doctor en Medicina, se necesita: 1.º Haber obtenido el título de Bachiller en Literatura i Filosofía; 2.º Haber sido aprobado en el primer exámen preparatorio para optar al grado de Profesor en Ciencias naturales, i en los dos exámenes preparatorios para el doctorado en Medicina; 3.º Haber ganado los cursos correspondientes a la enseñanza de la Escuela de Medicina.

Art. 237. El primer examen preparatorio para el doctorado en Medicina, versará sobre los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º de la enseñanza de la

Escuela de Medicina. El segundo exámen preparatorio versará sobre los cursos siguientes, hasta el 14.º

Art. 238. El exámen jeneral para el doctorado en Medicina, se dividirá en oral i práctico.

Art. 239. El exámen práctico se subdividirá en dos. El primero tendrá lugar en el anfiteatro de la Escuela; i consistirá en la práctica, sobre el cadáver, de una operacion quirúrjica que, previo acuerdo, designará inmediatamente ántes del exámen, el Consejo de examinadores.

El segundo acto tendrá lugar en una enfermería del Hospital; i consistirá en el exámen de tres a cuatro enfermos, cuyas enfermedades se diagnosticarán, indicando el plan curativo que convendria adoptar.

Art. 240. El Rector de la Universidad podrá disponer que dos o mas alumnos presenten en la misma sesion sus exámenes prácticos.

Art. 241. Corresponde al Consejo de la Escuela de Medicina reglamentar todo lo relativo a los exámenes prácticos para el doctorado, conformándose a las prescripciones de este Reglamento; así como tambien estatuir lo conveniente para el caso en que la Universidad no pueda disponer de un Hospital para las enseñanzas de la Escuela.

Art. 242. El tiempo empleado en el exámen práctico, no se computará en el exámen jeneral.

CAPITULO XXXIII.

SESION SOLEMNE DE DISTRIBUCION DE PREMIOS.

Art. 243. Habrá en la Universidad una sesion solemne, que tendrá por objeto la distribucion de premios a los alumnos que los hayan merecido. Asistirán el Gran Consejo de la Universidad i todos los empleados de las Escuelas; i serán invitados los altos empleados nacionales i del Estado, los Directores de establecimientos públicos de la capital, i los padres de familia o individuos de quienes dependen los alumnos.

Art. 244. La sesion solemne tendrá lugar el quinto día despues de terminado el año escolar, a la hora que designe el Rector de la Universidad.

Art. 245. Al principiarse la sesion, el Rector de la Universidad hará llamar por el Secretario la lista de los agraciados, a los cuales distribuirá los premios que hubieren merecido, expresando en alta voz las causas que los han motivado.

Art. 246. Terminada la distribucion de los premios, el Rector de la Universidad pronunciará un discurso alusivo a la solemnidad; e inmediatamente despues, tomará la palabra el Catedrático que con este fin deberá designar el Gran Consejo en su reunion ordinaria del mes de noviembre.

Art. 247. Los empleados o alumnos de la Universidad que tambien quieran discurrir en este acto lo manifestarán al Rector, quien los inscribirá en una lista para concederles la palabra segun lo determine.

CAPITULO XXXIV.

MUSEO I GABINETES.

Art. 248. El Museo de objetos curiosos, históricos o monumentales, se colocará en un salon anexo a la Biblioteca, i estará a cargo del Bibliotecario nacional. Este empleado formará cada dos años un inventario minucioso de todos los objetos que forman el Museo, del cual enviará una copia a la Direccion jeneral de la Instruccion universitaria.

Art. 249. Los Gabinetes de Mineralojía i Zoolojía, i el Herbario nacional, estarán a cargo del Rector de la Escuela de Ciencias naturales, a quien serán entregados, por minucioso inventario, por el Rector de la Universidad. El primero de estos empleados podrá confiarlos, bajo su responsabilidad, a los Catedráticos de la Escuela con el fin de que sirvan para la enseñanza.

Art. 250. En el edificio que por el presente decreto se aplica para Escuela de Ciencias naturales habrá un Gabinete de pintura, en que se conservarán todos los cuadros nacionales i extranjeros que sean propiedad de la Universidad o de la Nacion. Este Gabinete estará a cargo i bajo la inspeccion del Rector de la Escuela, quien permitirá que le sea abierto al Catedrático de dibujo de la Escuela de Artes i Oficios, para dar en él enseñanza de pintura a los alumnos de la Universidad.

CAPITULO XXXV.

RENTAS I GASTOS DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 251. Son rentas de la Universidad:

- 1.º Las cantidades que vote anualmente el Congreso nacional para gastos universitarios.
- 2.º Las rentas ordinarias del Colejio de San Bartolomé, miéntras esté incorporado a la Universidad.
- 3.º Las cantidades que voten las Lejislaturas de los Estados i la Municipalidad de Bogotá para sostenimiento de la Universidad.
- 4.º Los derechos de matrícula, de exámenes de habilitacion, de grados i demas que cobra la Universidad.
 - 5.º Los legados i donaciones que se le hagan.

Art. 252. El Rector de la Universidad cuidará de que el Tesorero lleve una cuenta por separado de las entradas i gastos del Colejio de San Bartolomé, i de que las rentas del Colejio no sean empleadas, en ningun caso, en otros objetos que los especificados en el contrato de incorporacion.

La Junta de Inspeccion i Gobierno se ceñirá estrictamente a lo esti-

pulado en este contrato, para formar el presupuesto de rentas i gastos de la Universidad, i para la ordenacion de estos.

Art. 253. Los derechos que cobra la Universidad son los siguientes:

- 1.º Por cada certificado de inscripcion en un curso, cuarenta centavos.
- 2.º Por cada nueva copia del certificado de inscripcion, ochenta centavos.
 - 3.º Por cada inscripcion extraordinaria, ochenta centavos.
 - 4.º Por cada exámen de habilitación de curso, tres pesos.
 - 5.º Por el grado de Bachiller, diez pesos.
 - 6.º Por cada uno de los otros grados, veintiseis pesos.
 - 7.º Por cada título que se expida, dos pesos.
- 8.º Por cada exámen jeneral para grado, de los alumnos que hayan sido reprobados en el primero, quince pesos.

Art. 254. No podrá practicarse exámen ni expedirse certificado o título, sin que ántes se hayan enterado los derechos correspondientes. El Tesorero de la Universidad recibirá las sumas, i otorgará recibo en papel timbrado al efecto.

Art. 255. Los gastos de la Universidad se dividen en ordinarios i extraordinarios.

Son gastos ordinarios: 1.º La asignacion eventual que la Junta de Inspeccion i Gobierno, con acuerdo de la Direccion jeneral, señale al Tesorero por las cantidades que recaude; 2.º Los sueldos de los empleados de la Universidad en ejercicio; 3.º Las propinas asignadas a los empleados de la Universidad por determinados actos; 4.º Los gastos de escritorio de la Secretaría de la Universidad i de los Consejos; 5.º Los pagos de los salarios de los sirvientes propios de la Universidad i de las Escuelas; 6.º El pago de alimentos i asistencia de los Vicerectores, Pasantes i alumnos internos de las Escuelas, donde haya esta clase de cursantes; 7.º Los gastos para oblata i culto.

Son gastos extraordinarios: 1.º Los que sean necesarios para asegurar i defender los bienes de la Universidad i para la cobranza de las cantidades que le adeuden; 2.º Los necesarios para las refacciones que exijan los edificios; 3.º Los de edificacion, cuando esta fuere necesaria; 4.º Los de material de enseñanza; 5.º Los de imprenta para los "Anales" i para matrículas, esqueletos de rejistro, cédulas de recibos u otros objetos semejantes; 6.º Los de aseo, alumbrado, construccion i refaccion de muebles i útiles de enseñanza; 8.º Los necesarios para adquisicion de premios.

Art. 256. El Rector de la Universidad es el ordenador de los gastos ordinarios i de los extraordinarios que no excedan de cincuenta pesos, i la Junta de Inspeccion i Gobierno la ordenadora de los extraordinarios que excedan de esta suma.

Art. 257. Corresponde al Rector de la Universidad celebrar, con apro-

bacion de la Junta de Inspeccion i Gobierno, los contratos para asistencia de los alumnos internos, para refacciones de edificios i de útiles de enseñanza, para impresiones, construccion i refaccion de muebles, i para los demas objetos especificados en el artículo 255.

Art. 258. Los sueldos de los empleados de la Universidad los fijará el Poder Ejecutivo por un decreto especial.

Art. 259. Los empleados de la Universidad gozarán de las siguientes propinas:

El Rector de la Escuela de Literatura i Filosofía: por cada grado de Bachiller, dos pesos.

El Catedrático: por cada exámen de habilitacion de curso, cincuenta centavos: por cada grado de Bachiller a que concurra como examinador, un peso: por cada uno de los otros grados, cuatro pesos: por cada exámen jeneral de los alumnos que hayan sido reprobados en el primer exámen, dos pesos.

El Rector de la Universidad: por cada grado que presida, cuatro pesos: por cada exámen jeneral para grado de los alumnos reprobados, dos pesos.

El Secretario de la Universidad: por cada grado que presencie i autorice, dos pesos.

El Secretario de un Consejo: por cada exámen de habilitacion que presencie i autorice, cincuenta centavos.

Art. 260. Los gastos extraordinarios que no excedan de cien pesos se harán con la aprobacion de la Junta de Inspeccion i Gobierno: los que pasen de esta suma necesitan, ademas, la aprobacion de la Direccion jeneral de la Instruccion universitaria. Para todo gasto extraordinario se formará un presupuesto en que se detallen por menor los objetos de inversion.

Art. 261. Los sobrantes que queden de los derechos que cobra la Universidad, despues de pagadas las propinas de los empleados, entrarán al cúmulo de las rentas universitarias.

Art. 262. La Junta de Inspeccion i Gobierno de la Universidad podrá eximir del pago de derechos de exámenes i grados, a los estudiantes que comprueben ante ella su absoluta imposibilidad de pagarlos.

CAPITULO XXXVI.

EDIFICIOS.

Art. 263. Destinanse para los diferentes servicios de la Universidad los edificios siguientes, situados en esta ciudad:

Para la oficina central del Rector, del Secretario i del Tesorero de la Universidad, i para la Biblioteca i el Museo, el edificio denominado "Las Aulas."

Para las Escuelas de Literatura i Filosofía i de Jurisprudencia, el edificio del Colejio de San Bartolomé.

Para la Escuela de Injenieros, el antiguo convento de la "Candelaria." Para la Escuela de Ciencias naturales, el claustro principal del antiguo convento de "Santa Ines."

Para la Escuela de Artes i Oficios, la parte del antiguo convento del "Carmen" que estaba ocupada por el Instituto de Artes i Oficios; i

Para la Escuela de Medicina, el claustro principal del edificio de "San Juan de Dios," anexo al Hospital de Caridad de esta ciudad.

Art. 264. La Direccion jeneral de la Instruccion universitaria resolverá las dudas que ocurran sobre la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de enero de 1868.

SÁNTOS ACOSTA.

El Secretario de la Interior i Relaciones Exteriores, Cárlos Martin.

REGLAMENTO ORGÁNICO.

INDICE.

			Pájina.
CAPITULO	I	—De la Universidad	17
	II	-Direccion jeneral de la Universidad	17
	III	—Del Gran Consejo de la Universidad	18
	IV	—De la Junta de Inspeccion i Gobierno	19
	V	—De los Consejos de las Escuelas	20
	VI .	—Del Rector de la Universidad	22
	VII	—De los Rectores de las Escuelas	23
	VIII	—De los Secretarios	25
	IX	—Del Tesorero	26
	\mathbf{X}	—De los Catedráticos	26
_	\mathbf{XI}	—Del Capellan.	28
_	XII	—De los Vicerectores i Pasantes	28
_	XIII	—Del Bibliotecario nacional	30
	XIV	-Disposiciones comunes a los empleados de la Universidad	30
	$\mathbf{x}\mathbf{v}$	—De los alumnos.	31
	XVI	—Del sistema correccional	32
	XVII	—De los premios i recompensas	32
	XVIII	—De los rejistros de conducta, asistencia i lecciones	33
	XIX	De la disciplina interior	34
	$\mathbf{X}\mathbf{X}$	—De las conferencias, pasos i estudios	34
	XXI	-De las vacaciones	35
_	XXII	-Del órden de enseñanza en las Escuelas	35
	XXIII	—Disposiciones comunes a todas las Escuelas	41
	XXIV		42
	$\mathbf{X}\mathbf{X}\mathbf{V}$	—Del periódico de la Universidad	43
	XXVI	—Del año escolar i de los cursos	44
		—De las matrículas	45
	XXVII	I—De los exámenes de cursos	46
	XXIX	—De los certámenes	48
	$\mathbf{X}\mathbf{X}\mathbf{X}$	-Exámenes de los que han hecho estudios en establecimientos	
		no sujetos al réjimen universitario	49
	XXXI	-Exámenes preparatorios	50
	XXXII	[—De los grados	50
	XXXI	II—Sesion solemne de distribucion de premios	55
		V—Museo i Gabinetes	
		Rentas i gastos de la Universidad	
		T TEXT Co. Loc	-